

RADICADO: 13-836-40-89-001-2004-00209-00

ACTUACIÓN: TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ALVARO A. GUARDO CASTRO

DEMANDADOS: GASPAR DEL RIO RODRIGUEZ Y ALFONSO RODRIGUEZ DE LAS AGUAS

RADICADO: 13-836-40-89-001-2004-00209-00

ACTUACIÓN: TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez; Doy cuenta a usted con el presente proceso, informándole que se encuentra inactivo, debido a que la última actuación dentro del proceso fue en fecha dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021). Turbaco, (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, uno (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, procede el despacho a efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que Prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas.

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

(...)”

Después de revisar minuciosamente el expediente, se tiene que la última actuación tuvo ocurrencia en fecha dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021). Con fundamento en

RADICADO: 13-836-40-89-001-2004-00209-00

ACTUACIÓN: TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO

lo anterior, y ante el absoluto mutismo de la parte demandante en desplegar actividad alguna con la finalidad de dar impulso al proceso, en el presente asunto, dentro del término establecido para ello, emerge como inevitable el deber de declarar el desistimiento tácito del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE la terminación, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, del presente proceso, atendiendo lo antes considerado.

SEGUNDO: ORDÉNESE, en caso de existir, la cancelación de todas las medidas cautelares decretadas en el proceso. Líbrese oficio.

TERCERO: ARCHÍVESE definitivamente el proceso, previa las anotaciones en la plataforma de Tyba. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



**ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 10 DEL 4 DE MARZO
DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaría

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

S.B.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE: KELLY NARVAEZ ROMERO
DEMANDADO: CARMEN LOPEZ DE TAMAYO
RADICADO: 13-836-40-89-001-2010-00043-00
ACTUACIÓN: REQUERIMIENTO

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez de la solicitud de requerimiento a la Alcaldía Municipal de Turbaco presentado por el apoderado del demandante. Provea. Turbaco, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR.
PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y por ser procedente, de conformidad con el art.286 del CGP, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIRLE, a la ALCALDIA MUNICIPAL DE TURBACO, a fin de que se pronuncien sobre el despacho comisorio No. 005 de fecha 18 de marzo del 2015, auxiliado por este despacho mediante auto de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil quince (2015), el cual le fue en la presente anualidad.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2010-00043-00
ACTUACIÓN: REQUERIMIENTO

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



**ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 10 DEL 4 DE MARZO
DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO

Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

RADICADO: 13-836-40-89-001-2010-00179-00

ACTUACIÓN: TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A
DEMANDADOS: ARNOLD GALVIS CUADRADO
RADICADO: 13-836-40-89-001-2010-00179-00
ACTUACIÓN: TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez; Doy cuenta a usted con el presente proceso, informándole que se encuentra inactivo, debido a que la última actuación dentro del proceso fue en fecha veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019). Turbaco, (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, uno (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, procede el despacho a efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas.

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

(...)”

Después de revisar minuciosamente el expediente, se tiene que la última actuación tuvo ocurrencia en fecha veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019), en la cual se aceptó la renuncia del poder presentado por el apoderado del demandante; con fundamento

RADICADO: 13-836-40-89-001-2010-00179-00

ACTUACIÓN: TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO

en lo anterior, y ante el absoluto mutismo de la parte demandante en desplegar actividad alguna con la finalidad de dar impulso al proceso, en el presente asunto, dentro del término establecido para ello, emerge como inevitable el deber de declarar el desistimiento tácito del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE la terminación, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, del presente proceso, atendiendo lo antes considerado.

SEGUNDO: ORDÉNESE, en caso de existir, la cancelación de todas las medidas cautelares decretadas en el proceso. Líbrese oficio.

TERCERO: ARCHÍVESE definitivamente el proceso, previa las anotaciones en la plataforma de Tyba. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 10 DEL 4 DE MARZO
DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaría

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

S.B.C

RADICADO: 13-836-40-89-001-2014-00089-00

ACTUACIÓN: TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: YOVANIS ANGULO PAJARO
DEMANDADOS: LEWIS COGOLLO
RADICADO: 13-836-40-89-001-2014-00089-00
ACTUACIÓN: TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez; Doy cuenta a usted con el presente proceso, informándole que se encuentra inactivo, debido a que la última actuación dentro del proceso fue en fecha veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020). Turbaco, (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, uno (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, procede el despacho a efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que Prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas.

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

(...)”

Después de revisar minuciosamente el expediente, se tiene que la última actuación tuvo ocurrencia en fecha veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), en la cual se autorizó la entrega de unos depósitos judiciales; con fundamento en lo anterior, y ante el absoluto

RADICADO: 13-836-40-89-001-2014-00089-00

ACTUACIÓN: TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO

mutismo de la parte demandante en desplegar actividad alguna con la finalidad de dar impulso al proceso, en el presente asunto, dentro del término establecido para ello, emerge como inevitable el deber de declarar el desistimiento tácito del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE la terminación, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, del presente proceso, atendiendo lo antes considerado.

SEGUNDO: ORDÉNESE, en caso de existir, la cancelación de todas las medidas cautelares decretadas en el proceso. Líbrese oficio.

TERCERO: ARCHÍVESE definitivamente el proceso, previa las anotaciones en la plataforma de Tyba. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



**ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 10 DEL 4 DE MARZO
DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaría

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

S.B.C

RADICADO: 13-836-40-89-001-2017-00177-00
ACTUACIÓN: TERMINACIÓN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: LEONOR MARIA ARGUMEDO PATRON
DEMANDADO: YVES PERESSE REMI JEAN Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 13-836-40-89-001-2017-00177-00
ACTUACIÓN: RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACION

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez del presente proceso ejecutivo, informándole que se encuentra pendiente para resolver el recurso de reposición presentado por la Dra. **AMIRA ESCORCIA PALMERA**, en calidad de apoderada del señor **YVES PERESSE REMI JEAN**, contra el auto de fecha 11 de enero de 2024. Al despacho a fin de que se sirva proveer. Turbaco, primero (01) de marzo de 2024.

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, primero (01) de marzo de 2024.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procederá el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado oportunamente por la Dra. **AMIRA ESCORCIA PALMERA**, en calidad de apoderada del señor **YVES PERESSE REMI JEAN**, contra del auto de fecha 11 de enero de 2024, por el cual se fijó nueva fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 373 del código general del proceso.

Dicho recurso de reposición fue fijado en lista el 30 de enero de 2024, por el término de tres (03) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fijación. Vencido el término, la parte demandante no descorrió traslado de este.

CONSIDERACIONES

La providencia objeto de recurso versa en los siguientes términos:

“Habiéndose agotado la etapa correspondiente a la audiencia inicial contemplada en el artículo 372 del C.G.P., se programa la audiencia por reunirse los presupuestos procesales para ello, de conformidad con lo ordenado por el artículo 373 del Código General del Proceso, por lo cual se convoca a las partes para que de manera personal concurren a la AUDIENCIA ORAL que reglamentan la norma señalada, para llevar a cabo los ALEGATOS Y posterior SENTENCIA.”

RADICADO: 13-836-40-89-001-2017-00177-00
ACTUACIÓN: TERMINACIÓN

La recurrente plantea los siguientes reparos, respecto de la anterior decisión:

*“El auto del 09 de enero del 2024, convoca para la realización de una audiencia oral en donde se agotarán los alegatos y posteriormente sentencia, **dando a entender que la etapa probatoria ya se cerró, sin que las partes hayan sido notificadas de la misma**”*

*Por las anteriores razones, su Despacho debe **aclarar la providencia del 11 de enero del 2024**, conforme para saber a qué se convocan las partes en la nueva fecha de audiencia oral para el día 27 de febrero 2024” (Negrillas y subrayado no presente en el texto original)*

A fin de emitir un pronunciamiento, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el inciso primero del artículo 318 del código general del proceso:

*“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, **para que se reformen o revoquen**” (Negrillas y subrayado no presente en el texto original)*

Conforme al anterior fundamento normativo, se concluye que el recurso de reposición no es un mecanismo ideado para lograr la aclaración del contenido de las providencias, sino que, tal y como se ha señalado, es una herramienta que permite al interesado rebatir los eventuales errores de juicio que el juzgador de instancia plasme en sus autos, a través de su reforma o aclaratoria. De manera que, resulta imprudente dar trámite al recurso presentado, por cuanto fue empleado para fines no habilitados por el legislador.

Sin perjuicio de lo anterior, al escrito allegado le será impartido el trámite de una solicitud de aclaración, en los términos del parágrafo del artículo 318 y el artículo 285 *ibidem*:

*“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, **siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella**.”*

***En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto.** La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia” (Negrillas y subrayado no presente en el texto original)*

Así las cosas, procede el despacho a realizar las siguientes precisiones: En el citado auto de fecha 11 de enero de 2024 no se dispuso, en ninguno de sus apartados, el cierre de la etapa probatoria, sino que se indicó el agotamiento de la etapa inicial, dando lugar a la celebración de la audiencia de que habla el artículo 373 del código general del proceso, en la cual deberá realizarse la etapa de “instrucción” (práctica de pruebas decretadas en la etapa inicial) y posterior “juzgamiento” (que comprende alegatos y sentencia).

Por tanto, la parte accionada incurrió en un error interpretativo del contenido del auto del 11 de enero de 2024, circunstancia que no dará lugar a la aclaratoria del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RADICADO: 13-836-40-89-001-2017-00177-00
ACTUACIÓN: TERMINACIÓN

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 11 de enero de 2024, por el cual se fijó fecha para celebrar audiencia de instrucción y juzgamiento, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de aclaración presentada por la Dra. **AMIRA ESCORCIA PALMERA**, en calidad de apoderada del señor **YVES PERESSE REMI JEAN**, contra el auto de fecha 11 de enero de 2024, por el cual se fijó fecha para celebrar audiencia de instrucción y juzgamiento, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: FIJAR fecha de AUDIENCIA ORAL, para llevar a cabo PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS Y posterior SENTENCIA para el día MARTES DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 PM); por secretaria se enviará a los correos de las partes enlace para la reunión por la aplicación LIFESIZE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 10 DEL 4 DE
MARZO DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>
S.M.H.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2018-00106-00

ACTUACIÓN: TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE COCCIDENTE
DEMANDADOS: RONALD DE JESUS PUELLO BARRIOS
RADICADO: 13-836-40-89-001-2018-00106-00
ACTUACIÓN: TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez; Doy cuenta a usted con el presente proceso, informándole que se encuentra inactivo, debido a que la última actuación dentro del proceso fue en fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Turbaco, (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, uno (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, procede el despacho a efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas.

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

(...)”

Después de revisar minuciosamente el expediente, se tiene que la última actuación tuvo ocurrencia en fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en la cual se designó curador ad litem ; con fundamento en lo anterior, y ante el absoluto mutismo de la

RADICADO: 13-836-40-89-001-2018-00106-00

ACTUACIÓN: TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO

parte demandante en desplegar actividad alguna con la finalidad de dar impulso al proceso, en el presente asunto, dentro del término establecido para ello, emerge como inevitable el deber de declarar el desistimiento tácito del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE la terminación, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, del presente proceso, atendiendo lo antes considerado.

SEGUNDO: ORDÉNESE, en caso de existir, la cancelación de todas las medidas cautelares decretadas en el proceso. Líbrese oficio.

TERCERO: ARCHÍVESE definitivamente el proceso, previa las anotaciones en la plataforma de Tyba. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 10 DEL 4 DE MARZO
DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

S.B.C

RADICADO: 13-836-40-89-001-2018-00195-00

ACTUACIÓN: TERMINACIÓN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: URBANIZACION RECINTO CAMPESTRE LOS CAMPANOS NIT: 800.073.168-3

DEMANDADO: LUIS CARLOS SARMIENTO ANGULO

RADICADO: 13-836-40-89-001-2018-00195-00

ACTUACIÓN: TERMINACION

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva, la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente para resolver solicitud de terminación del proceso presentada por el Dr. **ADALITH LABARCES ACOSTA** en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en fecha 19 de febrero de 2024. Turbaco, primero (01) de marzo de 2024.

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, primero (01) de febrero de 2024

Visto lo relatado en informe secretarial que antecede, observa el despacho que obra en el expediente memorial contentivo de solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada en fecha 19 de febrero de 2024 por la Dr. **ADALITH LABARCES ACOSTA** en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

Para resolver, se consideran las siguientes disposiciones del Código General del Proceso:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”

Como quiera que la solicitud anteriormente descrita, se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 461 del Código General del Proceso, toda vez, que proviene del apoderado judicial con facultades para recibir, y al no existir embargo de remanente dentro del mismo, se procederá a dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente Proceso Ejecutivo Singular, instaurado por **URBANIZACION RECINTO CAMPESTRE LOS CAMPANOS NIT. 800.073.168-3** en contra de **LUIS CARLOS SARMIENTO ANGULO**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVÁNTESE la medida cautelar decretada en el presente asunto. Por secretaría ofíciase.

TERCERO: ACEPTESE la renuncia al termino de ejecutoria del presente proveído, presentada por el Dr. **ADALITH LABARCES ACOSTA**, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2018-00195-00
ACTUACIÓN: TERMINACIÓN

CUARTO: En firme esta providencia archívese el expediente y háganse las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 10 DEL 4 DE
MARZO DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

K.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2018-00195-00

ACTUACIÓN: TERMINACIÓN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: URBANIZACION RECINTO CAMPESTRE LOS CAMPANOS NIT: 800.073.168-3

DEMANDADO: LUIS CARLOS SARMIENTO ANGULO

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00195-00

ACTUACIÓN: TERMINACION

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva, la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente para resolver solicitud de terminación del proceso presentada por el Dr. **ADALITH LABARCES ACOSTA** en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en fecha 19 de febrero de 2024. Turbaco, primero (01) de marzo de 2024.

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, primero (01) de febrero de 2024

Visto lo relatado en informe secretarial que antecede, observa el despacho que obra en el expediente memorial contentivo de solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada en fecha 19 de febrero de 2024 por la Dr. **ADALITH LABARCES ACOSTA** en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

Para resolver, se consideran las siguientes disposiciones del Código General del Proceso:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”

Como quiera que la solicitud anteriormente descrita, se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 461 del Código General del Proceso, toda vez, que proviene del apoderado judicial con facultades para recibir, y al no existir embargo de remanente dentro del mismo, se procederá a dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente Proceso Ejecutivo Singular, instaurado por **URBANIZACION RECINTO CAMPESTRE LOS CAMPANOS NIT. 800.073.168-3** en contra de **LUIS CARLOS SARMIENTO ANGULO**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVÁNTESE la medida cautelar decretada en el presente asunto. Por secretaría oficiese.

TERCERO: ACEPTESE la renuncia al termino de ejecutoria del presente proveído, presentada por el Dr. **ADALITH LABARCES ACOSTA**, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2018-00195-00
ACTUACIÓN: TERMINACIÓN

CUARTO: En firme esta providencia archívese el expediente y háganse las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 10 DEL 4 DE
MARZO DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

K.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2018-00259-00

ACTUACIÓN: TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COLCHONES Y MUEBLES RELAX S.A.
DEMANDADOS: GENNY JUDITH MONTES MARTELO
RADICADO: 13-836-40-89-001-2018-00259-00
ACTUACIÓN: TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez; Doy cuenta a usted con el presente proceso, informándole que se encuentra inactivo, debido a que la última actuación dentro del proceso fue en fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Turbaco, (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, uno (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, procede el despacho a efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas.

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

(...)”

Después de revisar minuciosamente el expediente, se tiene que la última actuación tuvo ocurrencia en fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018), en la cual se decretaron medidas cautelares; con fundamento en lo anterior, y ante el absoluto mutismo de la parte demandante en desplegar actividad alguna con la finalidad de dar impulso al

RADICADO: 13-836-40-89-001-2018-00259-00

ACTUACIÓN: TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO

proceso, en el presente asunto, dentro del término establecido para ello, emerge como inevitable el deber de declarar el desistimiento tácito del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE la terminación, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, del presente proceso, atendiendo lo antes considerado.

SEGUNDO: ORDÉNESE, en caso de existir, la cancelación de todas las medidas cautelares decretadas en el proceso. Líbrese oficio.

TERCERO: ARCHÍVESE definitivamente el proceso, previa las anotaciones en la plataforma de Tyba. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 10 DEL 4 DE MARZO
DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

S.B.C

RADICADO: 13-836-40-89-001-2018-00278-00

ACTUACIÓN: ACEPTA RENUNCIA Y RECONOCE PERSONERIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: RODRIGO ENRIQUE CORRALES ESCOBAR
RADICADO: 13-836-40-89-001-2018-00278-00
ACTUACIÓN: ACEPTA RENUNCIA Y RECONOCE PERSONERIA

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda de la presentación de renuncia al poder por parte de la apoderada del demandante, y otorgamiento de nuevo poder de fecha 20/02/2024. Al despacho para que se sirva proveer. Turbaco, uno (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, uno (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Verificado el escrito y el memorial poder que dan cuenta el informe secretarial que antecede, este Juzgado conforme a los art. 75 y 76 del CGP.,

RESUELVE

PRIMERO: Acéptese la renuncia del poder presentado por la doctora **PAULA ANDREA JIMENEZ TEHERAN**, identificada con la C.C. No. 1,235.039.738 y T.P. No. 348.543 del C.S. de la Judicatura como apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Téngase al doctor **JAVIER ANDRES DIAZ ALVAREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No.1.065.832.225 y T.P. No.353.068 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de **BANCO DAVIVIENDA S.A**, en los términos y para los fines del poder conferido, por el doctor **WILLIAM JIMENEZ GIL**, quien actúa en Representación legal de dicha entidad. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR
Notificación por Estado electrónico No. 10 DEL 4 DE MARZO
DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)
LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>S.B.C.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2019-00202-00

ACTUACIÓN: TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: PARQUE RESIDENCIAL PRADO VERDE
DEMANDADOS: VALERIA SALDARRIAGA MANJARRES
RADICADO: 13-836-40-89-001-2019-00202-00
ACTUACIÓN: TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez; Doy cuenta a usted con el presente proceso, informándole que se encuentra inactivo, debido a que la última actuación dentro del proceso fue en fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Turbaco, (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, uno (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, procede el despacho a efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que Prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas.

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

(...)”

Después de revisar minuciosamente el expediente, se tiene que la última actuación tuvo ocurrencia en fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019, en la cual se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares; con fundamento en lo anterior,

RADICADO: 13-836-40-89-001-2019-00202-00

ACTUACIÓN: TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO

y ante el absoluto mutismo de la parte demandante en desplegar actividad alguna con la finalidad de dar impulso al proceso, en el presente asunto, dentro del término establecido para ello, emerge como inevitable el deber de declarar el desistimiento tácito del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE la terminación, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, del presente proceso, atendiendo lo antes considerado.

SEGUNDO: ORDÉNESE, en caso de existir, la cancelación de todas las medidas cautelares decretadas en el proceso. Líbrese oficio.

TERCERO: ARCHÍVESE definitivamente el proceso, previa las anotaciones en la plataforma de Tyba. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



**ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 10 DEL 4 DE MARZO
DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

S.B.C

RADICADO: 13-836-40-89-001-2019-00294-00

ACTUACIÓN: AUTO LEVANTA MEDIDA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: OLGA MARIA MEUSBURGER MARMOLEJO

DEMANDADO: JAVIER ANTONIO TORRES MARTINEZ.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2019-00294-00

ACTUACIÓN: AUTO LEVANTA MEDIDA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, pongo en su conocimiento el presente proceso ejecutivo, informándole que se encuentra pendiente de pronunciamiento frente a la solicitud presentada por la Dra. ENIT SALAS AGAMEZ, en calidad de apoderada de la parte demandante. Al despacho para que se sirva proveer. Turbaco, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, efectivamente, obra dentro del expediente memorial presentado por la Dra. **ENIT SALAS AGAMEZ**, en calidad de apoderada de la parte demandante, en el cual expuso lo siguiente:

*“solicito que dirija comunicación a la secretaria de movilidad de la ciudad de Bogotá para informarle que las partes mediante escrito de fecha 16 de Octubre de 2019 presentaron escrito de transacción y mediante auto de fecha 17 de Octubre de 2019 se ordenó la suspensión del proceso y el levantamiento de la medida cautelares de embargo y secuestro sobre el vehículo identificado con la placa IKS-419 de propiedad del señor **JAVIER ANTONIO TORRES MARTINEZ**; el oficio donde se comunicaba el levantamiento de la medida cautelar que fue retirado por la parte demandada, y el cual no ha puesto en conocimiento a la secretaria de movilidad de Bogotá sobre el levantamiento de la medida cautelar.*

Es por ello, que le reitero oficio a la secretaria de movilidad de Bogotá poniéndole en conocimiento sobre el levantamiento de la medida de embargo y secuestro de fecha 11 de julio de 2019 para que esa entidad proceda a realizar la cancelación de dicha medida y proceda a acceder a registrar la medida informada mediante oficio de fecha 20 de febrero de 2020.”

Fijados los puntos de la solicitud, procederá el despacho a emitir pronunciamiento, para lo cual, resulta importante traer a colación:

1. Que, en virtud de la solicitud realizada de manera conjunta por las partes, fue proferido auto de fecha 17 de octubre de 2019, por el cual se suspendió el proceso y se ordenó el levantamiento de las medidas decretadas.
2. Como consecuencia de lo anterior, fue emitido oficio de levantamiento de embargo No.3066 de fecha 17 de octubre de 2019, dirigido a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA D.C.**
3. Que, a solicitud del apoderado de la parte demandante, fue emitido auto de fecha 18 de noviembre de 2019, a través del cual se ordenó reanudar el proceso.
4. Que, ante la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte

demandante, el despacho dio respuesta a través de auto de fecha 20 de enero de 2021, en donde se señaló que *“lo pedido por el memorialista ha sido resuelto con anterioridad en auto de fecha 20 de febrero de 2020, librándose a su vez los correspondientes oficios dirigidos a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA (...)”*

5. Que, a través de oficio No.7057866, la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA manifestó que no fue posible inscribir *“(...) en el registro automotor de Bogotá, D.C., porque existe un embargo anterior de juzgado promiscuo municipal 1 (...)”*

Conforme a lo anterior y, en aras de normalizar la actividad procesal, referente al manejo de la medida cautelar de embargo decretada sobre el vehículo de placas IKS-419, considera el despacho que es consecuente y necesario adoptar las sugerencias realizadas por la parte actora, ordenando el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 18 de noviembre de 2019 y, una vez registrado el levantamiento de la medida, se inscriba nuevamente el embargo conforme al auto de fecha 20 de febrero de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE

PRIMERO: LEVANTESE la medida de embargo y secuestro decretada por este despacho a través de auto de fecha 18 de noviembre de 2019, respecto del vehículo de placas IKS-419, de propiedad del demandado **JAVIER ANTONIO TORRES MARTINEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No.9.294.110, para lo cual, por secretaria oficiase a las entidades correspondientes.

SEGUNDO: Una vez inscrito el levantamiento de la medida de que trata el numeral anterior, inscribese en el en el registro automotor de Bogotá D.C., la medida de embargo y secuestro decretada por este despacho a través de auto de fecha 20 de febrero de 2020, respecto del vehículo de placas IKS-419, de propiedad del demandado **JAVIER ANTONIO TORRES MARTINEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No.9.294.110, para lo cual, por secretaria oficiase a las entidades correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 10 DEL 4 DE
MARZO DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

S.M.H.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2019-00320-00

ACTUACIÓN: NOMBRA CURADOR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: RAPIDO SERVICIOS S.A.S.
DEMANDADO: YONIS BOHORQUEZ MARTINEZ Y BELARMINO JOSE OCHOA OLIVEROS
RADICADO: 13-836-40-89-001-2019-00320-00
ACTUACIÓN: NOMBRA CURADOR

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva singular, la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente de nombrar nuevo Curador ad litem. Sírvase proveer. Turbaco, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO-BOLIVAR, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar, que mediante auto de 04 de noviembre de (2021), se nombró como curadora a la doctora ANYLIN PEREZ ORTEGA, notificándole el nombramiento el 17 de noviembre de 2021, sin que hasta la fecha se haya pronunciado al respecto; teniendo en cuenta que se hace necesario su labor para continuar con el trámite del proceso, es por lo que se procederá a su relevo, y así se,

RESUELVE:

CUESTION UNICA: NOMBRESE a la doctora **ANDREA CAROLINA PEREZ ALCALA**, en reemplazo de la doctora ANYLIN PEREZ ORTEGA, como Curadora Ad-Litem de los demandados **YONIS BOHORQUEZ MARTINEZ Y BELARMINO JOSE OCHOA OLIVEROS**. Comuníquesele, advirtiéndole que el desempeño del cargo es de forma gratuita como Curador Ad-Litem. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, quien deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 10 DEL 4 DE MARZO
DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO

Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

S.B.C.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2019-00457-00

ACTUACIÓN: EMPLAZAMIENTO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: BERTHA ELENA DEL RIO LOMBANA
DEMANDADO: BLADIMIRO PORTACIO MONTES
RADICADO: 13-836-40-89-001-2019-00457-00
ACTUACIÓN: EMPLAZAMIENTO

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva Informándole que se hace necesario el emplazamiento de la señora María Angelica Fernández Guevara, solicitado con la presentación de la demanda. Al despacho para que se sirva proveer. Turbaco, primero (01) de marzo de (2024).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que, por error involuntario, se omitió el emplazamiento de la señora María Angelica Fernández Guevara, solicitado con la presentación de la demanda, el juzgado por ser procedente,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE el emplazamiento de la señora **MARÍA ANGELICA FERNÁNDEZ GUEVARA**, en consecuencia, hágase la inclusión del nombre del emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, según lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SEGUNDO: Dar cumplimiento a lo preceptuado en dicha norma. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación del listado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR
Notificación por Estado electrónico No. 10 DEL 4 DE MARZO
DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)
LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

S.B.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER
DEMANDANTE: ALEXANDRA TOBIO ZAMBRANO
DEMANDADO: ALFREDO DE LOS SANTOS CABRERA GUERRA
RADICADO: 13-836-40-89-001-2019-00526-00
ACTUACIÓN: AUTO REQUIERE

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez del presente proceso ejecutivo, informándole que en fecha veintisiete (27) de abril de 2023 fue realizada devolución del despacho comisorio No.3040 de fecha veintidós (22) de noviembre de 2021, por parte del Dr. ORLANDO JOSE SIMANCAS TORRES, Inspector Segundo de Policía de Turbaco-Bolívar. Turbaco, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que, efectivamente, obra dentro del expediente memorial de calenda veintisiete (27) de abril de 2023, a través del cual el Dr. **ORLANDO JOSE SIMANCAS TORRES** en calidad Inspector Segundo de Policía de Turbaco-Bolívar, realizó devolución del despacho comisorio No.3040 emitido por este juzgado en fecha veintidós (22) de noviembre de 2021, en aras de materializar la orden restitutoria impartida en sentencia del quince (15) de febrero de 2017¹.

Al señalado memorial, fue anexado el “*acta de diligencia de despacho comisorio*”, en la cual se describieron los hechos ocurridos en la diligencia de restitución precedida por el mencionado Dr. **ORLANDO JOSE SIMANCAS TORRES** en fecha trece (13) de diciembre de 2022. En dicho documento se informó:

“(…) Se hacen presentes los señores DR. IGNACIO DE JOSE DE AVILA (...) quien viene como apoderado de la parte demandante, el DR. LUIS AMBROSIO SERPA POSADA (...).

Manifiesta el señor Inspector de Policía que, en labores de revisión y estudio del expediente, de las audiencias, evidencias fotográficas, fílmicas y de audio, se encontró que en diligencia del 07 del mes de septiembre del año en curso, el togado DR. LUIS AMBROSIO SERPA POSADA, manifiesta ante este despacho que el predio objeto de la misma, no coincide con la del inmueble para el cual se comisionó al despacho efectuar la diligencia, encontrando por una parte que el lote 103 de la manzana A, de la Urbanización Altamira, fue modificado por la resolución de 2014. Que el despacho, en medio de la diligencia se ingresó al predio indicado, por el Dr. PEDRO VILLA PEREZ como predio objeto de la diligencia de despacho comisorio, se identificaron a las personas que se encuentran en el sitio, seguidamente, se adelantó las acciones tendientes a la identificación del predio y se percata que existen inconsistencias, respecto a la nomenclatura y las medidas y linderos y que se debe hacer un reconocimiento del predio para poder tener claridad sobre el inmueble de asunto. Por lo que se ordenó la devolución del expediente al juzgado de origen para que se efectúe la identificación y exista claridad sobre el predio objeto de la diligencia.

(…) este representante del DEMANDANTE deja constancia de su inconformidad, frente a la decisión toda vez que el predio coincide con aquel

¹ Rad.13-836-40-89-001-2016-00536-00, Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco. Proceso de restitución de bien inmueble arrendado.

que viene descrito en la DEMANDA, la duda a la que se refiere el INSPECTOR SEGUNDO, surge de la intervención de la parte que intervino como opositor por el solo decir que el predio no coincidía, pero no se presentaron o anexaron al expediente elementos documentales que probaran el dicho de la parte demandada, luego entonces la decisión contraviene la orden que viene dada por el despacho de origen frente al predio que se pretende recibir (...)" (negrillas y subrayados no presentes en el texto original)

Aunado a lo anterior, también se señaló que "(...) el predio descrito en el en el despacho comisorio ya no existe desde 2014, y que el predio donde se pretendía practicar la diligencia es un predio totalmente distinto, con matrícula inmobiliaria distinta, con referencia catastral diferente y con medidas y linderos diferentes (...)" circunstancias que, a juicio del Inspector Segundo de Policía de Turbaco, imposibilitan el cumplimiento inmediato de la orden emitida por este despacho.

A efectos de emitir un pronunciamiento sobre el particular, es preciso traer a colación lo descrito en el artículo 309 del Código General del Proceso, el cual señala que:

"Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:

1. **El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.**
2. **Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.**

(...)"

Conforme a lo expuesto, esta judicatura rechazará de plano la llamada "oposición" consignada en el acta objeto de estudio, presentada por el Dr. **LUIS AMBROSIO SERPA POSADA** en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, toda vez, que la oposición no puede ser presentada por ninguno de los extremos procesales, por cuanto sobre ellos produce efectos la sentencia, sino por terceros interesados que se ven afectados (accidentalmente) por la orden de secuestro, a los cuales el estatuto procesal concede potestad de intervenir y controvertir las órdenes del despacho que les resulten gravosas.

Abordando el siguiente punto, esto es, lo atinente a los motivos por los cuales el Inspector Segundo de Policía de Turbaco-Bolívar realizó la devolución del despacho comisorio, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 308 del código general del proceso, el cual dispone que:

"Para la entrega de bienes se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. **El juez identificará el bien objeto de la entrega y a las personas que lo ocupen. Sin embargo, para efectos de la entrega de un inmueble no es indispensable recorrer ni identificar los linderos, cuando al juez o al comisionado no le quede duda acerca de que se trata del mismo bien"**

Partiendo del contenido de la precitada normatividad, podemos concluir que, es admisible realizar la entrega de inmuebles dictada por orden judicial aun cuando estos no se encuentren identificados en sus linderos y medidas, excluyéndose los casos donde existan dudas sobre la identidad del bien. En ese orden de ideas, la devolución del despacho comisorio que ordenó dicha entrega debe estar firmemente afincada en elementos de juicio que, distintos a los linderos y medidas, planten serias dudas que impidan identificar el bien objeto de restitución, circunstancia que no se advierte en el asunto de marras.

No esta demás señalar que, en el acta de la diligencia no fue dejada constancia de las condiciones del inmueble (distintas a sus linderos y medidas) que impidieron al comisionado identificar la cuota parte ocupada por el demandado **ALFREDO DE LOS SANTOS CABRERA GUERRA**, circunstancia que se tuvo por demostrada en el proceso judicial que culminó con la orden de entrega. Asimismo, tampoco fueron explicados en el acta los esfuerzos realizados por el Inspector Segundo de Policía de Turbaco para superar las dudas planteadas por las partes, ni fue señalada la identidad de quienes fueron encontrados en el inmueble al momento de la diligencia, aspectos que, en su conjunto, dejan en evidencia la conducta pasiva del comisionado frente al cumplimiento del encargo que le fue encomendado.

No debe perderse de vista que, por mandato legal, no es suficiente la mera discordancia entre linderos y medidas para pasar por alto el cumplimiento de una orden judicial, por cuanto ésta impone a la administración pública la obligación razonable de cooperar para que dicha orden se materialice, de suerte que, corresponde al comisionado, Dr. **ORLANDO JOSE SIMANCAS TORRES**, explicar las condiciones del inmueble (diferentes a lo dicho sobre sus linderos y medidas) que le impidieron identificar la parte de terreno que viene siendo ocupada por el señor **ALFREDO DE LOS SANTOS CABRERA GUERRA**.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la oposición presentada en fecha trece (13) de diciembre de 2023 por el Dr. **LUIS AMBROSIO SERPA POSADA** en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, conforme a lo expuesto en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al Dr. **ORLANDO JOSE SIMANCAS TORRES**, en su calidad de **INSPECTOR SEGUNDO DE POLICIA DE TURBACO BOLIVAR**, o quien haga sus veces, a fin de que informe a este despacho los motivos y/o condiciones (diferentes a sus linderos y medidas) que le impidieron identificar la parte del inmueble objeto de restitución que viene siendo ocupada por el señor **ALFREDO DE LOS SANTOS CABRERA GUERRA**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 10 DEL 4 DE
MARZO DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

K.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: REYNALDO YALI DIAZ
DEMANDADO: TRANSPORTES PIPE S.A.S.
RADICADO: 13-836-40-89-001-2020-00363-00
ACTUACIÓN: SEGUIR ADELANTE

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva la cual nos correspondió por reparto, informándole de la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante de fecha 20/10/2023, para que se siga adelante con la ejecución. Sírvase proveer. Turbaco, primero (01) de marzo de (2024).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO-BOLIVAR primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PUNTO DE QUE SE TRATA

Encuentra el despacho que el día once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), mediante auto debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago a favor del demandante **REYNALDO YALI DIAZ** y a cargo de la demandada **TRANSPORTES PIPE S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **\$25.332.120 M/cte.** por concepto de capital
- Por la suma de **\$5.006.424 M/cte.** correspondiente al 20% del valor del cheque, conforme al artículo 731 del Código de Comercio.
Por los intereses moratorios a que hubiere lugar sin exceder la tasa máxima legal.

Mediante auto de fecha veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se resolvió Recurso de Reposición interpuesto contra el auto de fecha 17 de julio de 2023, por el cual se requirió al demandante realizar la notificación personal al demandado del auto que libró mandamiento de pago; se tuvo por notificado al ejecutado TRANSPORTES PIPE SAS y se tuvo por no contestada la demanda por haber sido presentada de manera extemporánea. -

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES:

Establece el artículo 440 inciso 2º del C.G.P., consagra Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez, ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. En el asunto de marras se dan todos los presupuestos que exige la norma en cita, por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco, Bolívar.

EL demandado fue notificado en la forma prevista en el artículo 8º inciso segundo de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, emitido por el Gobierno Nacional, quien contestó la demanda y propuso excepciones, las cuales fueron presentadas de manera extemporánea, por lo que se dispone darle aplicación a lo preceptuado en el art. 440 inciso 2º del C.G.P.-

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución contra **TRANSPORTES PIPE S.A.S.**, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Líquidese el crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.-

RADICADO: 13-836-40-89-001-2020-00363-00
ACTUACIÓN: SEGUIR ADELANTE

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte vencida en este proceso. Señálese como agencias en derecho el 7% del valor de las pretensiones ordenadas en el mandamiento de pago (**Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, art. 366 numeral 4º del CGP**), equivalente a **\$2.123.698,08 -**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



**ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 10 DEL 4 DE MARZO
DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO

Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>
S.B.C.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00705-00

ACTUACIÓN: TERMINACIÓN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S.

DEMANDADO: INDIRA ZABALETA TORRES, IVAN TORRES CARVAJAL Y MARTHA CECILIA TORRES BELEÑO

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-000133-00

ACTUACIÓN: TERMINACION

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva, la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente para resolver memorial presentado por la Dra. **THAISLETH GOMEZ CABALLERO** en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en fecha 23 de febrero de 2024, a través del cual coadyuva solicitud de terminación presentado por la parte demandante. Turbaco, uno (01) de marzo de 2024.

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, uno (01) de marzo de 2024

Visto lo relatado en informe secretarial que antecede, observa el despacho que obra en el expediente, memorial presentado por la Dra. **THAISLETH GOMEZ CABALLERO** en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, a través del cual coadyuva solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, allegada por el demandado **IVAN TORRES CARVAJAL,** en fecha 29 de enero de 2024.

Para resolver, se consideran las siguientes disposiciones del Código General del Proceso:

*“**Artículo 461. Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

(...)”

Conforme al citado componente normativo, resulta claro que no es procedente en este estadio procesal declarar la terminación del proceso, por cuanto la Dra. **THAISLETH GOMEZ CABALLERO** no cuenta la facultad para recibir, razón por la cual se negará la solicitud de la referencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE

QUESTION UNICA: NO ACCEDER a la solicitud de terminación del proceso, coadyuvada por la Dra. **THAISLETH GOMEZ CABALLERO** en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en fecha 23 de febrero de 2024, en el marco del presente Proceso Ejecutivo

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00705-00
ACTUACIÓN: TERMINACIÓN

Singular, instaurado por **CREDITITULOS S.A.S.** en contra de **INDIRA ZABALETA TORRES, IVAN TORRES CARVAJAL Y MARTHA CECILIA TORRES BELEÑO**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 10 DEL 4 DE
MARZO DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

RADICADO: 13-836-40-89-001-2021-00240-00
ACTUACIÓN: RECONOCE PERSONERIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECTUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: ANGELICA MARIA OSPINA GAVIRIA
DEMANDADO: SAMUEL ANTONIO TORRES ACUÑA
RADICADO: 13-836-40-89-001-2021-00240-00
ACTUACIÓN: RECONOCE PERSONERIA

INFORME SECRETARIAL:

Informo a la señora Juez con el presente proceso, el cual se encuentra pendiente de resolver memorial de fecha 21/02/2024, en el cual se aporta poder por parte del demandado. Al despacho para que se sirva proveer. Turbaco, marzo uno (01) de dos mil veinticuatro (2024)

**LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO-BOLIVAR uno (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que antecede, este Juzgado conforme lo indican los artículos 75 del C.G.P,

DISPONE:

CUESTION UNICA: RECONOZCASE al doctor **MANUEL ANTONIO SEDAN MUNERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.9.083.987 y T.P. No. 2589077 del CSJ como apoderado del demandado señor **SAMUEL ANTONIO TORRES ACUÑA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

**ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR
Notificación por Estado electrónico No. 10 DEL 4 DE MARZO
DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)
LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>
S.B.C.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2018-00278-00

ACTUACIÓN: ACEPTA RENUNCIA Y RECONOCE PERSONERIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: JUAN MIGUEL VARGAS MORA
RADICADO: 13-836-40-89-001-2021-00333-00
ACTUACIÓN: ACEPTA RENUNCIA Y RECONOCE PERSONERIA

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda de la presentación de renuncia al poder por parte de la apoderada del demandante, y otorgamiento de nuevo poder de fecha 20/02/2024. Al despacho para que se sirva proveer. Turbaco, uno (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, uno (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Verificado el escrito y el memorial poder que dan cuenta el informe secretarial que antecede, este Juzgado conforme a los art. 75 y 76 del CGP.,

RESUELVE

PRIMERO: Acéptese la renuncia del poder presentado por la doctora **PAULA ANDREA JIMENEZ TEHERAN**, identificada con la C.C. No. 1,235.039.738 y T.P. No. 348.543 del C.S. de la Judicatura como apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Téngase al doctor **JAVIER ANDRES DIAZ ALVAREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No.1.065.832.225 y T.P. No.353.068 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de **BANCO DAVIVIENDA S.A**, en los términos y para los fines del poder conferido, por el doctor **WILLIAM JIMENEZ GIL**, quien actúa en Representación legal de dicha entidad. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR
Notificación por Estado electrónico No. 10 DEL 4 DE MARZO
DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)
LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>
S.B.C.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2021-00482-00

ACTUACIÓN: TERMINACIÓN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: GABRIEL JIMENEZ SARMIENTO

DEMANDADO: MONICA PAOLA LEMOW CALDERON

RADICADO: 13-836-40-89-001-2021-00482-00

ACTUACIÓN: TERMINACION

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva, la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente para resolver solicitud de terminación del proceso presentada por la Dra. **ANA CAROLINA ANGULO AGUILAR** en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en fecha 13 de febrero de 2024. Turbaco, uno (01) de marzo de 2024.

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, uno (01) de marzo de 2024

Visto lo relatado en informe secretarial que antecede, observa el despacho que obra en el expediente memorial contentivo de solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada en fecha 13 de febrero de 2024 por la Dra. **ANA CAROLINA ANGULO AGUILAR** en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

Para resolver, se consideran las siguientes disposiciones del Código General del Proceso:

*“**Artículo 461. Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)*”

Como quiera que la solicitud anteriormente descrita, se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 461 del Código General del Proceso, toda vez, que proviene del apoderado judicial con facultades para recibir, y al no existir embargo de remanente dentro del mismo, se procederá a dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente Proceso Ejecutivo Singular, instaurado por **GABRIEL JIMENEZ SARMIENTO**. en contra de **MONICA PAOLA LEMOW CALDERON** por pago total de la obligación.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2021-00482-00
ACTUACIÓN: TERMINACIÓN

SEGUNDO: LEVÁNTESE la medida cautelar decretada en el presente asunto. Por secretaría ofíciase.

TERCERO: ACEPTESE la renuncia al termino de ejecutoria del presente proveído, presentada por la Dra. **ANA CAROLINA ANGULO AGUILAR**, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

CUARTO: En firme esta providencia archívese el expediente y háganse las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 10 DEL 4 DE
MARZO DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

K.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CAMILO CASTILLA SALAS
DEMANDADO: JHON JAIRO TOVAR QUIROZ
RADICADO: 13-836-40-89-001-2022-00064-00
ACTUACIÓN: TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez; Doy cuenta a usted con el presente proceso, informándole del requerimiento de 30 días al demandante para que cumpla con la carga procesal de proceder a la notificación del demandado, sin que transcurrido el término haya sido acatado tal requerimiento. Sírvase proveer Turbaco, marzo cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024). Sírvase proveer. -

**LAURA STPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE TURBACO-BOLIVAR, marzo cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se advierte que el presente proceso se encuentra inactivo en la secretaria del despacho, sin haberse realizado ninguna solicitud ni actuaciones encaminadas a cumplir con el requerimiento de treinta (30) días hecho por el Despacho al demandante a fin de que procediere a realizar la notificación del demandado; y como quiera que sobre la declaratoria de terminación del proceso o de una actuación procesal por Desistimiento Tácito, 317 del C.G.P Numeral 1º, expresa lo siguiente:

*Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estados.***

Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. Las negrillas son nuestras:

De acuerdo a lo anterior, y analizado el expediente se observa que ante requerimiento hecho por este despacho para que el demandante cumpliera con la carga procesal de realizar la notificación del demandado, dicho requerimiento no ha sido cumplido dentro del término otorgado para ello.

Así las cosas, se tiene que existe un requerimiento otorgando un plazo de 30 días para cumplir con la carga procesal antes dicha, el cual fue decretado por el despacho en auto de fecha 22 de enero de 2024 y notificado en estado en fecha 23 de enero de 2024, habiéndose cumplido el termino indicado; por ello se dará por terminado y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, tal como lo establece el artículo 317 Núm. 1º del C.G. del P.

Con base en lo expuesto, el Juzgado, Primero Promiscuo Municipal de Turbaco – Bolívar.

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso, por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: Decrétese el desembargo de los bienes y/o dineros si se hubieren practicado medidas cautelares. -

TERCERO: Por secretaría, si fuere el caso y a costas del demandante desglósense los documentos que sirvieron de base para el libramiento ejecutivo, con las constancias respectivas.

CUARTO: Archívese el expediente, previa las anotaciones en la plataforma de Tyba. –

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



**ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
MUNICIPAL TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 10 DEL 4 DE
MARZO DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>
S.B.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: PEDRO CLAVER OROZCO FRIAS
DEMANDADO: HERNANDO MANUEL MARQUEZ CARRASCAL
RADICADO: 13-836-40-89-001-2022-00069-00
ACTUACIÓN: TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez; Doy cuenta a usted con el presente proceso, informándole del requerimiento de 30 días al demandante para que cumpla con la carga procesal de proceder a la notificación del demandado, sin que transcurrido el término haya sido acatado tal requerimiento. Sírvase proveer Turbaco, marzo cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024). Sírvase proveer. -

LAURA STPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO-BOLIVAR, marzo cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se advierte que el presente proceso se encuentra inactivo en la secretaria del despacho, sin haberse realizado ninguna solicitud ni actuaciones encaminadas a cumplir con el requerimiento de treinta (30) días hecho por el Despacho al demandante a fin de que procediere a realizar la notificación del demandado; y como quiera que sobre la declaratoria de terminación del proceso o de una actuación procesal por Desistimiento Tácito, 317 del C.G.P Numeral 1º, expresa lo siguiente:

*Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estados.***

***Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.** Las negrillas son nuestras:*

De acuerdo a lo anterior, y analizado el expediente se observa que ante requerimiento hecho por este despacho para que el demandante cumpliera con la carga procesal de realizar la notificación del demandado, dicho requerimiento no ha sido cumplido dentro del término otorgado para ello.

Así las cosas, se tiene que existe un requerimiento otorgando un plazo de 30 días para cumplir con la carga procesal antes dicha, el cual fue decretado por el despacho en auto de fecha 22 de enero de 2024 y notificado en estado en fecha 23 de enero de 2024, habiéndose cumplido el termino indicado; por ello se dará por terminado y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, tal como lo establece el artículo 317 Núm. 1º del C.G. del P.

Con base en lo expuesto, el Juzgado, Primero Promiscuo Municipal de Turbaco – Bolívar.

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso, por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: Decrétese el desembargo de los bienes y/o dineros si se hubieren practicado medidas cautelares. -

TERCERO: Por secretaría, si fuere el caso y a costas del demandante desglósen los documentos que sirvieron de base para el libramiento ejecutivo, con las constancias respectivas.

CUARTO: Archívese el expediente, previa las anotaciones en la plataforma de Tyba. –

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



**ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 10 DEL 4 DE
MARZO DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

RADICADO: 13-836-40-89-001-2022-00093-00
ACTUACIÓN: RECONOCE PERSONERIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECTUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: DAIRO JOSE ORELLANO RODRIGUEZ
RADICADO: 13-836-40-89-001-2022-00093-00
ACTUACIÓN: RECONOCE PERSONERIA

INFORME SECRETARIAL:

Informo a la señora Juez con el presente proceso, el cual se encuentra pendiente de resolver memorial de fecha 21/02/2024, reconocer personería abogado del demandante. Al despacho para que se sirva proveer. Turbaco, marzo uno (01) de dos mil veinticuatro (2024)

**LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO-BOLIVAR uno (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que antecede, este Juzgado conforme lo indican los artículos 75 del C.G.P,

DISPONE:

CUESTION UNICA: RECONOZCASE al doctor **JAVIER ANDRES DIAZ ALVAREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No.1.065.832.225 y T.P. No.353.068 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de **BANCO DAVIVIENDA S.A**, en los términos y para los fines del poder conferido, por el doctor **WILLIAM JIMENEZ GIL**, quien actúa en Representación legal de dicha entidad. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

**ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR
Notificación por Estado electrónico No. 10 DEL 4 DE MARZO
DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)
LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>
S.B.C.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2022-00122-00

ACTUACIÓN: NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: DECLARACION DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: LILIANA ESCOBAR LOPEZ

**DEMANDADO: JANETH ESCOBAR LOPEZ, RAFAEL RICARDO ABELLO NAVARRO
Y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS**

RADICADO: 13-836-40-89-001-2022-00122-00

ACTUACIÓN: NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora juez con el proceso de la referencia del poder otorgado por los demandados determinados al doctor HENRY JOSE PEREZ VERGARA, presentado en fecha 25/08/2023 Sírvase proveer. Turbaco, primero (01) de marzo de (2024).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe Secretarial que antecede y por ser procedente de conformidad con lo normado en el artículo 301 inciso 2º del CGP, el juzgado,

RESUELVE:

CUESTION UNICA: Téngase a los demandados determinados **JANETH ESCOBAR LOPEZ, RAFAEL RICARDO ABELLO NAVARRO**, notificados por conducta concluyente de conformidad con el poder otorgado al doctor HENRY JOSE PEREZ VERGARA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 10 DEL 4 DE MARZO
DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO

Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

S.B.C

RADICADO: 13-836-40-89-001-2022-00123-00
ACTUACIÓN: INGRESO DE VALLA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: EDNA MARGARITA ARNEO TORRES Y ARIEL DE JESUS QUINTANA CASTILLO
DEMANDADO: MARIA ESTHER ESPINOSA CASTILLO Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS.
RADICADO: 13-836-40-89-001-2022-00123-00
ACTUACIÓN: INGRESO DE VALLA

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez el presente proceso que se encuentra pendiente para que se incluya el contenido de la valla en el registro nacional de procesos de pertenencia que lleva el Consejo Superior De La Judicatura, por el término de 1 mes. Provea. Turbaco, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR.
PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Se encuentra al Despacho el presente proceso declarativo de pertenencia, instaurado a través de apoderado judicial por la señora EDNA MARGARITA ARNEO TORRES Y ARIEL DE JESUS QUINTANA CASTILLO contra MARIA ESTHER ESPINOSA CASTILLO Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS, para resolver la solicitud de inclusión de contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un mes. Dicha solicitud data del 12 de julio de 2023, y en ella se allegan las respectivas fotos que dan cuenta de la instalación de la valla.

Para resolver lo anterior, se considera:

“El Art. 375, numeral 7º del Código de General del Proceso, reza: El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2022-00123-00

ACTUACIÓN: INGRESO DE VALLA

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.”

Se observa que el apoderado de la parte demandante, allega fotografías de la valla que fue instalada sobre el bien inmueble objeto del presente proceso de pertenencia, ubicado en el municipio de Turbaco Bolívar, calle Sexta K 5 4 41, identificado con el F.M.I No. 060-218974 y referencia catastral No. 010100200023000. Además, la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada mediante auto de fecha ocho (08) de dos mil veintidós (2022), fue debidamente registrada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, tal como se evidencia en la constancia de inscripción.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: ORDENAR incluir el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, de conformidad con el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 10 DEL 4 DE MARZO
DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO

Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

GA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: ANTONIO FIGUEROA ESPINOSA
DEMANDADO: ELÍAS ROMERO ABRAHAM Y DEMÁS PERSONAS
INDETERMINADAS
RADICADO: 13-836-40-89-001-2022-00125-00
ACTUACIÓN: FIJA GASTOS CURADOR

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda de la solicitud de fecha 21/02/2024 de fijación de gastos al curador ad litem. Sírvase proveer Turbaco, uno (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

LAURA STEPHANIE

ROBLES POLO

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, uno (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, es deber de este despacho pronunciarse al respecto.

CONSIDERACIONES:

El numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. establece:

"Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: (..).

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio¹. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."

En lo que respecta a la solicitud de reconocimiento de gastos que con ocasión de su gestión como CURADORA AD LITEM, llegare a tener la doctora **ANDREA CAROLINA PEREZ ALCALA**, es del caso hacer uso de lo determinado por la Honorable Corte Constitucional mediante proveído de fecha 12 de febrero de 2014, Magistrada ponente. Dra. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, en la que se estableció que les es predicable el reconocimiento de dichos gastos, sin embargo, los mismos deberán ser acreditados para efectos de establecer su monto.

RESUELVE:

CUESTION UNICA: FÍJESE como gastos para la actividad del curador a **ANDREA CAROLINA PEREZ ALCALA**, la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000,00)** a cargo de la parte interesada, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales **N°138362042001**

RADICADO: 13-836-40-89-001-2022-00125-00
ACTUACIÓN: FIJA GASTOS CURADOR

del Banco Agrario de sucursal Arjona y serán entregados cuando haya finalizado su cometido (Art. 363 del C.G.P

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



**ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 10 DEL 4 DE MARZO
DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO

Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

S.B.C.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2022-00173-00

ACTUACIÓN: TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TACITO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: TATIANA TORRES HERNANDEZ

DEMANDADO: FERNANDO ENRIQUE ALTAMAR CARDENAS

RADICADO: 13-836-40-89-001-2022-00173-00

ACTUACIÓN: TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez del presente proceso ejecutivo, informándole que ha transcurrido el termino de treinta (30) días concedido a la parte ejecutante, para efectos de que realice la notificación personal del auto admisorio a la demandada, sin que a la fecha se hubieren allegado constancias de tal gestión. Al despacho a efectos de que se sirva proveer. Turbaco, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que, efectivamente, el presente Proceso ejecutivo se encuentra inactivo en la secretaria del Despacho, sin que a la fecha se hubiere recibido constancia alguna del cumplimiento de la orden impartida en auto de fecha veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024), la cual versaba en los siguientes términos:

*“**PRIMERO:** Ordenar a la parte demandante que en un término perentorio de treinta (30) días hábiles cumpla con su carga procesal de proceder cumplir con la notificación del demandado con el fin de continuar con el proceso.*

***SEGUNDO:** Vencido dicho término sin que el obligado haya cumplido la carga o el acto ordenado por el despacho y no un acto diferente, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación de la actuación correspondiente por desistimiento tácito” (negritas y subrayado no presentes en el texto original)*

Así las cosas, advierte el despacho que dicho requerimiento no fue atendido dentro del plazo concedido, por ende, se procederá conforme a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 del código general del proceso:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2022-00173-00

ACTUACIÓN: TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TACITO

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (Negrillas y subrayados no presentes en el texto original)

En lo que respecta a la existencia de actuaciones pendientes, encaminadas a consumir medidas cautelares, es importante señalar que, el demandante ha hecho efectivas las medidas cautelares decretadas por este despacho y se le ha concedido un tiempo prudencial para su ejercicio, por ende, en el asunto de marras no están pendientes de trámite las acciones de que habla el inciso tercero del artículo 317 *ibidem*.

Por lo anterior, en el asunto de marras coexisten los presupuestos procesales necesarios para declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, junto con la consecuente condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente Proceso Ejecutivo Singular, instaurado por **TATIANA TORRES HERNANDEZ** contra **FERNANDO ENRIQUE ALTAMAR CARDENAS**, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: LEVÁNTESE las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, para lo cual, ofíciese por secretaría a las entidades correspondientes.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la demandante **TATIANA TORRES HERNANDEZ**, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral primero del artículo 317 del código general del proceso. Por secretaría hágase cálculos correspondientes.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente y háganse las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 10 DEL 4 DE
MARZO DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

S.M.H.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2022-00178-00

ACTUACIÓN: TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TACITO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR**
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: SUCCION & CARGA S.A.S.

DEMANDADO: CONSTRUCTORA MIRAVAL S.A.S. HOY SC CONS S.A.S.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2022-00178-00

ACTUACIÓN: TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez del presente proceso ejecutivo, informándole que ha transcurrido el termino de treinta (30) días concedido a la parte ejecutante, para efectos de que realice la notificación personal del auto admisorio a la demandada, sin que a la fecha se hubieren allegado constancias de tal gestión. Al despacho a efectos de que se sirva proveer. Turbaco, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que, efectivamente, el presente Proceso ejecutivo se encuentra inactivo en la secretaria del Despacho, sin que a la fecha se hubiere recibido constancia alguna del cumplimiento de la orden impartida en auto de fecha veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024), la cual versaba en los siguientes términos:

“PRIMERO: Ordenar a la parte demandante que en un término perentorio de treinta (30) días hábiles cumpla con su carga procesal de proceder cumplir con la notificación del demandado con el fin de continuar con el proceso.

SEGUNDO: Vencido dicho término sin que el obligado haya cumplido la carga o el acto ordenado por el despacho y no un acto diferente, **quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación de la actuación correspondiente por desistimiento tácito** (negritas y subrayado no presentes en el texto original)

Así las cosas, advierte el despacho que dicho requerimiento no fue atendido dentro del plazo concedido, por ende, se procederá conforme a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 del código general del proceso:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2022-00178-00

ACTUACIÓN: TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TACITO

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (Negrillas y subrayados no presentes en el texto original)

En lo que respecta a la existencia de actuaciones pendientes, encaminadas a consumir medidas cautelares, es importante señalar que, el demandante ha hecho efectivas las medidas cautelares decretadas por este despacho y se le ha concedido un tiempo prudencial para su ejercicio, por ende, en el asunto de marras no están pendientes de trámite las acciones de que habla el inciso tercero del artículo 317 *ibidem*.

Por lo anterior, en el asunto de marras coexisten los presupuestos procesales necesarios para declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, junto con la consecuente condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco.

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente Proceso Ejecutivo Singular, instaurado por **SUCCION & CARGA S.A.S.** contra **CONSTRUCTORA MIRAVAL S.A.S. HOY SC CONS S.A.S.**, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: LEVÁNTESE las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, para lo cual, ofíciese por secretaría a las entidades correspondientes.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la demandante **SUCCION & CARGA S.A.S.**, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral primero del artículo 317 del código general del proceso. Por secretaría hágase cálculos correspondientes.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente y háganse las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 10 DEL 4 DE
MARZO DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

S.M.H.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2022-00191-00

ACTUACIÓN: TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TACITO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: COOPERATIVA JAYGLOOP

DEMANDADO: AIDA LÓPEZ ARRIETA

RADICADO: 13-836-40-89-001-2022-00191-00

ACTUACIÓN: TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez del presente proceso ejecutivo, informándole que ha transcurrido el termino de treinta (30) días concedido a la parte ejecutante, para efectos de que aporte el registro civil de defunción de la señora AIDA LÓPEZ ARRIETA, sin que a la fecha se hubieren allegado constancias de tal gestión. Al despacho a efectos de que se sirva proveer. Turbaco, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que, efectivamente, el presente Proceso ejecutivo se encuentra inactivo en la secretaria del Despacho, sin que a la fecha se hubiere recibido constancia alguna del cumplimiento de la orden impartida en auto de fecha siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), la cual versaba en los siguientes términos:

*“**PRIMERO:** Ordenar a la parte demandante que, en un término perentorio de treinta (30) días hábiles, aporte el registro civil de defunción de la señora AIDA LÓPEZ ARRIETA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.*

***SEGUNDO:** Vencido dicho término sin que el obligado haya cumplido la carga o el acto ordenado por el despacho y no un acto diferente, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación de la actuación correspondiente por desistimiento tácito” (negrillas y subrayado no presentes en el texto original)*

Así las cosas, advierte el despacho que dicho requerimiento no fue atendido dentro del plazo concedido, por ende, se procederá conforme a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 del código general del proceso:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, **cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.**” (Negrillas y subrayados no presentes en el texto original)*

En lo que respecta a la existencia de actuaciones pendientes, encaminadas a consumir medidas cautelares, es importante señalar que, el demandante ha hecho efectivas las medidas cautelares decretadas por este despacho y se le ha concedido un tiempo prudencial para su ejercicio, por ende, en el asunto de marras no están pendientes de trámite las acciones de que habla el inciso tercero del artículo 317 *ibidem*.

Por lo anterior, en el asunto de marras coexisten los presupuestos procesales necesarios para declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, junto con la consecuente condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente Proceso Ejecutivo Singular, instaurado por **COOPERATIVA JAYGLOOP** contra **AIDA LÓPEZ ARRIETA**, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: LEVÁNTESE las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, para lo cual, ofíciase por secretaría a las entidades correspondientes.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la demandante **COOPERATIVA JAYGLOOP**, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral primero del artículo 317 del código general del proceso. Por secretaría hágase cálculos correspondientes.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente y háganse las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 10 DEL 4 DE
MARZO DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

S.M.H.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2022-00198-00

ACTUACIÓN: TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TACITO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: WILSON CASTRO CARDENAS

DEMANDADO: JESUS EDUARDO BUSTOS SOLANO

RADICADO: 13-836-40-89-001-2022-00198-00

ACTUACIÓN: TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez del presente proceso ejecutivo, informándole que ha transcurrido el termino de treinta (30) días concedido a la parte ejecutante, para efectos de que realice la notificación personal del auto admisorio a la demandada, sin que a la fecha se hubieren allegado constancias de tal gestión. Al despacho a efectos de que se sirva proveer. Turbaco, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que, efectivamente, el presente Proceso ejecutivo se encuentra inactivo en la secretaria del Despacho, sin que a la fecha se hubiere recibido constancia alguna del cumplimiento de la orden impartida en auto de fecha veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024), la cual versaba en los siguientes términos:

*“**PRIMERO:** Ordenar a la parte demandante que en un término perentorio de treinta (30) días hábiles cumpla con su carga procesal de proceder cumplir con la notificación del demandado con el fin de continuar con el proceso.*

***SEGUNDO:** Vencido dicho término sin que el obligado haya cumplido la carga o el acto ordenado por el despacho y no un acto diferente, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación de la actuación correspondiente por desistimiento tácito” (negritas y subrayado no presentes en el texto original)*

Así las cosas, advierte el despacho que dicho requerimiento no fue atendido dentro del plazo concedido, por ende, se procederá conforme a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 del código general del proceso:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo

declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, **cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.**" (Negrillas y subrayados no presentes en el texto original)*

En lo que respecta a la existencia de actuaciones pendientes, encaminadas a consumir medidas cautelares, es importante señalar que, el demandante ha hecho efectivas las medidas cautelares decretadas por este despacho y se le ha concedido un tiempo prudencial para su ejercicio, por ende, en el asunto de marras no están pendientes de tramite las acciones de que habla el inciso tercero del artículo 317 *ibidem*.

Por lo anterior, en el asunto de marras coexisten los presupuestos procesales necesarios para declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, junto con la consecuente condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente Proceso Ejecutivo Singular, instaurado por **WILSON CASTRO CARDENAS** contra **JESUS EDUARDO BUSTOS SOLANO**, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: LEVÁNTESE las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, para lo cual, ofíciase por secretaría a las entidades correspondientes.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la demandante **WILSON CASTRO CARDENAS**, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral primero del artículo 317 del código general del proceso. Por secretaría hágase cálculos correspondientes.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente y háganse las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 10 DEL 4 DE
MARZO DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

S.M.H.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2022-00200-00

ACTUACIÓN: TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TACITO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR**
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: OMAIRA ANDREA ORTEGON PAOLA

DEMANDADO: YOLIAN MENA

RADICADO: 13-836-40-89-001-2022-00200-00

ACTUACIÓN: TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez del presente proceso ejecutivo, informándole que ha transcurrido el termino de treinta (30) días concedido a la parte ejecutante, para efectos de que realice la notificación personal del auto admisorio a la demandada, sin que a la fecha se hubieren allegado constancias de tal gestión. Al despacho a efectos de que se sirva proveer. Turbaco, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que, efectivamente, el presente Proceso ejecutivo se encuentra inactivo en la secretaria del Despacho, sin que a la fecha se hubiere recibido constancia alguna del cumplimiento de la orden impartida en auto de fecha veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024), la cual versaba en los siguientes términos:

*“**PRIMERO:** Ordenar a la parte demandante que en un término perentorio de treinta (30) días hábiles cumpla con su carga procesal de proceder cumplir con la notificación del demandado con el fin de continuar con el proceso.*

***SEGUNDO:** Vencido dicho término sin que el obligado haya cumplido la carga o el acto ordenado por el despacho y no un acto diferente, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación de la actuación correspondiente por desistimiento tácito” (negritas y subrayado no presentes en el texto original)*

Así las cosas, advierte el despacho que dicho requerimiento no fue atendido dentro del plazo concedido, por ende, se procederá conforme a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 del código general del proceso:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2022-00200-00

ACTUACIÓN: TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TACITO

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (Negrillas y subrayados no presentes en el texto original)

En lo que respecta a la existencia de actuaciones pendientes, encaminadas a consumir medidas cautelares, es importante señalar que, se han puesto a disposición del ejecutante los oficios correspondientes y se le ha concedido un tiempo prudencial para ejercer las medidas cautelares ordenadas en los mismos, por ende, en el asunto de marras no están pendientes de trámite las acciones de que habla el inciso tercero del artículo 317 *ibidem*.

Por lo anterior, en el asunto de marras coexisten los presupuestos procesales necesarios para declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, junto con la consecuente condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente Proceso Ejecutivo Singular, instaurado por **OMAIRA ANDREA ORTEGON PAOLA** contra **YOLIAN MENA**, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: LEVÁNTESE las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, para lo cual, ofíciase por secretaría a las entidades correspondientes.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la demandante **OMAIRA ANDREA ORTEGON PAOLA**, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral primero del artículo 317 del código general del proceso. Por secretaría hágase cálculos correspondientes.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente y háganse las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 10 DEL 4 DE
MARZO DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

S.M.H.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2022-00213-00
ACTUACIÓN: INGRESO DE VALLA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: ROSIRIS DEL CARMEN CONTRERAS TORRES
DEMANDADO: JHONATHAN JUNIOR RODRIGUEZ HERRERA Y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS.
RADICADO: 13-836-40-89-001-2022-00213-00
ACTUACIÓN: INGRESO DE VALLA

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez el presente proceso que se encuentra pendiente para que se incluya el contenido de la valla en el registro nacional de procesos de pertenencia que lleva el Consejo Superior De La Judicatura, por el término de 1 mes. Provea.Turbaco, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR.
PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Se encuentra al Despacho el presente proceso declarativo de pertenencia, instaurado a través de apoderado judicial por la señora EDNA MARGARITA ARNEDO TORRES Y ARIEL DE JESUS QUINTANA CASTILLO contra MARIA ESTHER ESPINOSA CASTILLO Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS, para resolver la solicitud de inclusión de contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un mes. Dicha solicitud data del 12 de julio de 2023, y en ella se allegan las respectivas fotos que dan cuenta de la instalación de la valla.

Para resolver lo anterior, se considera:

“El Art. 375, numeral 7º del Código de General del Proceso, reza: El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2022-00213-00

ACTUACIÓN: INGRESO DE VALLA

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.”

Se observa que el apoderado de la parte demandante, allega fotografías de la valla que fue instalada sobre el bien inmueble objeto del presente proceso de pertenencia, ubicado en el municipio de Turbaco Bolívar, carrera 16 #17-38, identificado con el F.M.I No. 060-83074 y referencia catastral No. 13836010100970026000. Además, la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada mediante auto de fecha cuatro (04) de octubre dos mil veintidós (2022), fue debidamente registrada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, tal como se evidencia en la constancia de inscripción.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: ORDENAR incluir el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, de conformidad con el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR
Notificación por Estado electrónico No. 10 DEL 4 DE MARZO
DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)
LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

GA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA JAYGLOCOOP
DEMANDADOS: TEODULO MANUEL BENITEZ TORDECILLAS
RADICACIÓN: 13-836-40-89-001-2022-00223-00
ACTUACIÓN: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, ingresa el expediente al despacho informándole que se encuentran liquidadas las costas a favor de la parte demandante, lo anterior para su correspondiente aprobación. Sírvase proveer. Turbaco, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

CONCEPTO	PAGINA/INDICE EXPEDIENTE DIGITAL	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	AUTO 04 DE AGOSTO DE 2023	\$140.000
NOTIFICACIONES		
EDICTO EMPLAZATORIO		
GASTOS CURADOR		
ARANCEL		
POLIZA		
	TOTAL	\$140.000

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la anterior liquidación de costas efectuada en el proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTION UNICA: APROBAR la anterior liquidación de costas por encontrarse ajustada a los gastos incurridos dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL TURBACO – BOLIVAR
Notificación por Estado electrónico No. 10 DEL 4 DE MARZO DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)
LAURA STEPHANIE ROBLES POLO Secretaria

RADICADO: 13-836-40-89-001-2022-00223-00
ACTUACIÓN: MODIFICA LIQUIDACION DE CREDITO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA JAYGLOCOOP
DEMANDADOS: TEODULO MANUEL BENITEZ TORDECILLAS
RADICACIÓN: 13-836-40-89-001-2022-00223-00
ACTUACIÓN: MODIFICA LIQUIDACION DE CREDITO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, ingresa el expediente al despacho para resolver sobre la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en fecha octubre dieciocho (18) de 2023. Sírvase proveer. Turbaco, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para resolver sobre la liquidación del crédito allegada por la parte demandante tasada en la suma de \$5.700.039. Se observa que ha vencido el término del traslado sin hallarse objeción a la misma por la parte demandada; no obstante, lo anterior, se aprecia que para el cálculo de los intereses moratorios el liquidador tuvo cuenta la fecha en la que el demandado adquirió la obligación y no el término pactado en el título valor para el pago de la misma.

En estos términos, resulta necesario traer a colación que, los intereses moratorios están consagrados como una indemnización que se deriva del retraso de la ejecución de la obligación adquirida por parte del deudor. Ha señalado la Corte Constitucional que son *“aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida. La mora genera que se hagan correr en contra del deudor los daños y perjuicios llamados moratorios que representan el perjuicio causado al acreedor por el retraso en la ejecución de la obligación.”*

¹. Así, pues, no se puede liquidar este tipo de interés desde el momento en el que la parte deudora adquiere la obligación, ya que estos deben ser pagados desde la fecha en que la mora se encuentre constituida, toda vez que con estos se busca resarcir el perjuicio que se causó al acreedor por el retardo en el cumplimiento del pago de la obligación.

De conformidad con las consideraciones antes esbozadas, la liquidación realizada por el despacho indica un valor inferior al aportado, tal como se indica a continuación:

¹ Corte Constitucional C- 640 DE 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2022-00223-00
 ACTUACIÓN: MODIFICA LIQUIDACION DE CREDITO

	28,16	360	31	0	ene-20	2020
	28,59	360	29	0	feb-20	
	28,43	360	31	0	mar-20	
	28,04	360	30	0	abr-20	
	27,20	360	31	0	may-20	
\$ 2.000.000,00	27,18	360	2	3020	jun-20	
\$ 2.000.000,00	27,18	360	31	46810	jul-20	
\$ 2.000.000,00	27,44	360	31	47258	ago-20	
\$ 2.000.000,00	27,53	360	30	45883	sept-20	
\$ 2.000.000,00	27,14	360	31	46741	oct-20	
\$ 2.000.000,00	26,76	360	30	44600	nov-20	
\$ 2.000.000,00	26,19	360	31	45105	dic-20	
\$ 2.000.000,00	25,98	360	31	44743	ene-21	2021
\$ 2.000.000,00	26,31	360	28	40927	feb-21	
\$ 2.000.000,00	26,12	360	31	44984	mar-21	
\$ 2.000.000,00	25,97	360	30	43283	abr-21	
\$ 2.000.000,00	25,83	360	31	44485	may-21	
\$ 2.000.000,00	25,82	360	30	43033	jun-21	
\$ 2.000.000,00	25,77	360	31	44382	jul-21	
\$ 2.000.000,00	25,86	360	31	44537	ago-21	
\$ 2.000.000,00	25,79	360	30	42983	sept-21	
\$ 2.000.000,00	25,62	360	31	44123	oct-21	
\$ 2.000.000,00	25,91	360	30	43183	nov-21	
\$ 2.000.000,00	26,19	360	31	45105	dic-21	
\$ 2.000.000,00	26,49	360	31	45622	ene-22	2022
\$ 2.000.000,00	27,45	360	28	42700	feb-22	
\$ 2.000.000,00	27,71	360	31	47723	mar-22	
\$ 2.000.000,00	28,58	360	30	47633	abr-22	
\$ 2.000.000,00	29,57	360	31	50926	may-22	
\$ 2.000.000,00	30,60	360	30	51000	jun-22	
\$ 2.000.000,00	31,92	360	31	54973	jul-22	
\$ 2.000.000,00	33,32	360	31	57384	ago-22	
\$ 2.000.000,00	35,25	360	30	58750	sept-22	
\$ 2.000.000,00	36,92	360	31	63584	oct-22	
\$ 2.000.000,00	38,67	360	30	64450	nov-22	
\$ 2.000.000,00	41,40	360	31	71300	dic-22	
\$ 2.000.000,00	45,27	360	31	77965	ene-23	2023
\$ 2.000.000,00	45,27	360	28	70420	feb-23	
\$ 2.000.000,00	46,26	360	31	79670	mar-23	
\$ 2.000.000,00	47,09	360	30	78483	abr-23	
\$ 2.000.000,00	45,41	360	31	78206	may-23	
\$ 2.000.000,00	44,64	360	30	74400	jun-23	
\$ 2.000.000,00	44,04	360	31	75847	jul-23	
\$ 2.000.000,00	43,13	360	31	74279	ago-23	
\$ 2.000.000,00	42,05	360	30	70083	sept-23	
	37,80	360	31	0	oct-23	
	36,28	360	30	0	nov-23	

INTERESES MORATORIOS	\$ 2.140.586,67
CAPITAL	\$ 2.000.000,00
OTROS CONCEPTOS	
INTERESES CORRIENTES	
TOTAL	\$ 4.140.586,67

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito aportada por la parte demandante en la suma de \$4.140.586,67 por concepto de capital e intereses moratorios causados desde 28 de junio de 2020 hasta el 30 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia se ORDENA a la SECRETARIA, hacer entrega a la parte demandante de los títulos judiciales que existieren a favor del proceso, previa verificación en el sistema y revisión de este; hasta la concurrencia del crédito y de las costas, si hubiere lugar a ello

Liquidación de crédito/	\$4.140.586,67
Liquidación de costas/	\$140.000

ADVERTIR que los pagos deberán efectuarse previa revisión del sistema, a fin de no cancelarse sumas superiores a la liquidación del crédito y costas, y que las constancias de entrega deberán allegarse con destino al presente proceso.

Así mismo, se informa que la entrega de títulos judiciales es procedente siempre que no exista EMBARGO DEL CREDITO para el momento de la entrega.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2022-00223-00
ACTUACIÓN: MODIFICA LIQUIDACION DE CREDITO

TERCERO: Pasar el proceso al Despacho una vez verificado que se ha cumplido con pago de la liquidación del crédito y de costas para eventualmente decretar la terminación del proceso y demás órdenes pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



**ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 10 DEL 4 DE MARZO
DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>
LATM

RADICADO: 13-836-40-89-001-2022-00226-00
ACTUACIÓN: AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: JONATHAN LARA CASTILLO Y KETTY ELENA SALAZAR GONZALEZ.
DEMANDADO: PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS
RADICADO: 13-836-40-89-001-2022-00226-00
ACTUACIÓN: AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS.

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez del presente proceso verbal reivindicatorio, en el cual se encuentra pendiente emitir pronunciamiento sobre las excepciones previas propuestas por la Dra. **ILSA PATRICIA ROA NIETO**, quien actúa en calidad de curadora ad litem de los demandados indeterminados, en el correspondiente escrito de contestación a la demanda. Al despacho para que se sirva proveer. Turbaco, primero (01) de marzo de 2024.

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, primero (01) de marzo de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a emitir pronunciamiento sobre las excepciones previas expuestas por la Dra. **ILSA PATRICIA ROA NIETO**, quien actúa en calidad de curadora ad litem de los demandados indeterminados, comoquiera que la contestación fue allegada dentro de la oportunidad legal prevista para tal fin y cumple con los requisitos para su estudio.

Fue esgrimida como excepción previa la *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*, contemplada en el numeral quinto del artículo 100 del código general del proceso, en los siguientes términos:

“(…) estamos frente a un proceso declarativo de acción reivindicatoria, por tanto, uno de los requisitos es que la acción debe estar dirigida contra persona determinada, es decir en calidad de poseedor, tal como se establece en el Art. 952 de Código Civil Colombiano “La acción de dominio se dirige contra el actual poseedor.”

Seguidamente, queda en evidencia que, tratándose de una acción real, que constituye la más eficaz defensa del derecho de dominio, el demandante a quien le corresponde acreditar, entre otros elementos, la calidad de propietario del inmueble quien reclama; con el fin de aniquilar la presunción de dueño que ampara al poseedor material. Por tanto, como lo ha reiterado la honorable corte suprema de justicia el demandante es quien tiene la carga probatoria de demostrar el derecho de propiedad y desvirtuar la del poseedor.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2022-00226-00
ACTUACIÓN: AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Respecto el tema la Corte Suprema de Justicia, la sala Civil y Agraria, en su sentencia de 12 de diciembre 2002, se refirió de la siguiente manera: “Debe dirigirse contra el actual poseedor del inmueble pretendido por ser el único con actitud jurídica y material para disputarle al demandante el derecho de dominio alegado. Para que prospere la pretensión del demandante es necesario que concurren los siguientes elementos: Que el demandante sea el titular del derecho de dominio, que el demandado ostente la calidad de posesión material del bien objeto del proceso reivindicatorio, que exista identidad sobre el bien poseído por este y pretendido por aquel, y que se trate de la cosa singular o cuota proindiviso en cosa singular, cuando el demandado de la acción de dominio, confiesa ser el poseedor del inmueble en litigio, esa confesión tiene virtualidad suficiente para demostrar a la vez la posesión del demandado y la identidad del mueble que es materia del pleito.”

Fijados los puntos centrales del medio exceptivo, procederá el despacho a cotejar su contenido con el ordenamiento jurídico, a fin verificar su contenido de veracidad.

Sobre el particular es necesario precisar que, tal como lo ha sostenido la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia¹, el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo. Así las cosas, corresponde al juzgador de instancia determinar si la **i)** falta de los requisitos formales o la **ii)** indebida acumulación de pretensiones, son de tal estirpe que imposibiliten el transcurso normal del proceso.

Aunado a lo anterior, La jurisprudencia y la doctrina han coincidido en señalar como necesarios para la prosperidad de la acción reivindicatoria, cuatro elementos o condiciones que se han conocido como:

- a) Derecho de dominio en cabeza del actor; o sea, que esta acción está dada a quien tiene el derecho de propiedad, para que por medio de ella pueda rescatar y traer a su patrimonio un bien sobre el cual ha perdido la posesión, la que está detentada por otra u otras personas. Le corresponde entonces demostrar su propiedad sobre la cosa.
- b) Posesión del bien en el demandado; que como es sabido, el ocupante de un bien que a su tenencia incorpora el ánimo de señoría – corpus y ánimos (posesión). Se traduce en el poder de hecho o material que una persona tiene sobre una cosa, el cual le agrega el elemento intencional de señor y dueño, conforme a lo previsto en el art.762 del Código Civil.
- c) Que se trate de una cosa singular o cuota sobre la misma, se refiere a que la cosa debe ser determinada y cierta, de manera que sea inconfundible con otra. (art. 947 C.C.).
- d) Identidad del bien poseído con aquel del cual es propietario el demandante; que el bien sea exactamente aquel que posee la parte demandada.

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

En el asunto *sub examanine*, fue presentada demanda con pretensión reivindicatoria por los señores **JONATHAN LARA CASTILLO** y **KETTY ELENA SALAZAR GONZALEZ** contra “**PERSONAS INDETERMINADAS**”, es decir, no fue indicado en el libelo la identidad del extremo pasivo.

En este punto resulta necesario precisar que, en los términos del artículo 946 del código civil, la finalidad última del proceso reivindicatorio es lograr, por parte de la administración de justicia, un pronunciamiento que habilite al “(...) *dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla*”

Circunstancia que luego es reiterada por el artículo 952 *ibídem* al señalar que la acción reivindicatoria exclusivamente “(...) *se dirige contra el actual poseedor*”.

El citado marco normativo y conceptual permite concluir que, necesariamente, este tipo de demandas debe interponerse contra la persona determinada que ostente la posesión del bien perseguido, resultando contrario a derecho demandar indeterminadamente, por cuanto los componentes de “*animus*” y “*corpus*”, mismos que resultan usurpados por quien presuntamente se arroja calidades de dueño sobre lo ajeno, solo pueden predicarse de cierta persona y no de un conjunto indeterminado de titulares, por ende, la inobservancia de lo expuesto viciaría sustancialmente el contenido de la pretensión reivindicatoria, trasladando al demandante la inexorable obligación de identificar al demandado en los términos del numeral segundo del artículo 82 del Código General del Proceso:

“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

(...)”

Ahora bien, la no especificación del demandado trae consigo no solo una causal de inadmisión de la demanda, sino la “grave” omisión de un elemento esencial que imposibilita la continuidad misma del proceso reivindicatorio, toda vez que, emitir sentencia pese a estas carencias implicaría la emisión de órdenes de imposible cumplimiento.

Sin perjuicio de todo lo expuesto, no debe perderse de vista lo señalado en los numerales primero y segundo del artículo 101 *ibídem*:

“Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

- 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
- 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial,*

RADICADO: 13-836-40-89-001-2022-00226-00
ACTUACIÓN: AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante."

En virtud de los señalados parámetros, advierte el despacho que el demandado no realizó pronunciamiento alguno sobre las excepciones presentadas, ni allegó subsanación de los defectos anotados en el término de traslado de las mismas, razón por la cual, esta judicatura declarará probada la excepción previa de ineptitud de la demanda y declarará terminado el proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, propuesta por la Dra. **ILSA PATRICIA ROA NIETO**, en calidad de curadora ad litem de los demandados indeterminados, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLARESE** la terminación del presente proceso reivindicatorio, adelantado por **JONATHAN LARA CASTILLO Y KETTY ELENA SALAZAR GONZALEZ** contra **PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: LEVÁNTESE las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, para lo cual, ofíciase por Secretaría a las entidades correspondientes.

CUARTO: Por secretaría, devuélvase la demanda y sus anexos a los demandantes, para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 10 DEL 4 DE
MARZO DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>
K.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2022-00247-00

ACTUACIÓN: TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TACITO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR**
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: SUPERCREDITOS

DEMANDADO: LUIS FERNANDO PUELLO YANSE

RADICADO: 13-836-40-89-001-2022-00247-00

ACTUACIÓN: TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez del presente proceso ejecutivo, informándole que ha transcurrido el término de treinta (30) días concedido a la parte ejecutante, para efectos de que realice la notificación personal del auto admisorio a la demandada, sin que a la fecha se hubieren allegado constancias de tal gestión. Al despacho a efectos de que se sirva proveer. Turbaco, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que, efectivamente, el presente Proceso ejecutivo se encuentra inactivo en la secretaria del Despacho, sin que a la fecha se hubiere recibido constancia alguna del cumplimiento de la orden impartida en auto de fecha veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024), la cual versaba en los siguientes términos:

*“**PRIMERO:** Ordenar a la parte demandante que en un término perentorio de treinta (30) días hábiles cumpla con su carga procesal de proceder cumplir con la notificación del demandado con el fin de continuar con el proceso.*

***SEGUNDO:** Vencido dicho término sin que el obligado haya cumplido la carga o el acto ordenado por el despacho y no un acto diferente, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación de la actuación correspondiente por desistimiento tácito” (negritas y subrayado no presentes en el texto original)*

Así las cosas, advierte el despacho que dicho requerimiento no fue atendido dentro del plazo concedido, por ende, se procederá conforme a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 del código general del proceso:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2022-00247-00

ACTUACIÓN: TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TACITO

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (Negrillas y subrayados no presentes en el texto original)

En lo que respecta a la existencia de actuaciones pendientes, encaminadas a consumir medidas cautelares, es importante señalar que, se han puesto a disposición del ejecutante los oficios correspondientes y se le ha concedido un tiempo prudencial para ejercer las medidas cautelares ordenadas en los mismos, por ende, en el asunto de marras no están pendientes de trámite las acciones de que habla el inciso tercero del artículo 317 *ibidem*.

Por lo anterior, en el asunto de marras coexisten los presupuestos procesales necesarios para declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, junto con la consecuente condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente Proceso Ejecutivo Singular, instaurado por **SUPERCREDITOS** contra **LUIS FERNANDO PUELLO YANSE**, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: LEVÁNTESE las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, para lo cual, ofíciese por secretaría a las entidades correspondientes.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la demandante **SUPERCREDITOS**, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral primero del artículo 317 del código general del proceso. Por secretaría hágase cálculos correspondientes.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente y háganse las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL TURBACO – BOLIVAR
Notificación por Estado electrónico No. 10 DEL
4 DE MARZO DE 2024 TURBACO -
(BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaría

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

S.M.H.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2022-00265-00

ACTUACIÓN: TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TACITO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: CESAR GREGORIO MARTINEZ RAMOS

DEMANDADO: GLORIA DEL CARMEN LLERENA DE VILLADIEGO

RADICADO: 13-836-40-89-001-2022-00265-00

ACTUACIÓN: TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez del presente proceso ejecutivo, informándole que ha transcurrido el termino de treinta (30) días concedido a la parte ejecutante, para efectos de que realice la notificación personal del auto admisorio a la demandada, sin que a la fecha se hubieren allegado constancias de tal gestión. Al despacho a efectos de que se sirva proveer. Turbaco, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que, efectivamente, el presente Proceso ejecutivo se encuentra inactivo en la secretaria del Despacho, sin que a la fecha se hubiere recibido constancia alguna del cumplimiento de la orden impartida en auto de fecha veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024), la cual versaba en los siguientes términos:

“PRIMERO: Ordenar a la parte demandante que en un término perentorio de treinta (30) días hábiles cumpla con su carga procesal de proceder cumplir con la notificación del demandado con el fin de continuar con el proceso.

SEGUNDO: Vencido dicho término sin que el obligado haya cumplido la carga o el acto ordenado por el despacho y no un acto diferente, **quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación de la actuación correspondiente por desistimiento tácito** (negritas y subrayado no presentes en el texto original)

Así las cosas, advierte el despacho que dicho requerimiento no fue atendido dentro del plazo concedido, por ende, se procederá conforme a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 del código general del proceso:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2022-00265-00

ACTUACIÓN: TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TACITO

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas." (Negrillas y subrayados no presentes en el texto original)

En lo que respecta a la existencia de actuaciones pendientes, encaminadas a consumir medidas cautelares, es importante señalar que, en el asunto de marras no han sido decretadas medidas cautelares, por ende, en el asunto de marras no están pendientes de trámite las acciones de que habla el inciso tercero del artículo 317 *ibidem*.

Por lo anterior, en el asunto de marras coexisten los presupuestos procesales necesarios para declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, junto con la consecuente condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente Proceso Ejecutivo Singular, instaurado por **CESAR GREGORIO MARTINEZ RAMOS** contra **GLORIA DEL CARMEN LLERENA DE VILLADIEGO**, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: LEVÁNTESE las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, para lo cual, ofíciase por secretaría a las entidades correspondientes.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS al demandante **CESAR GREGORIO MARTINEZ RAMOS**, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral primero del artículo 317 del código general del proceso. Por secretaría hágase cálculos correspondientes.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente y háganse las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL TURBACO – BOLIVAR
Notificación por Estado electrónico No. 10 DEL
4 DE MARZO DE 2024 TURBACO -
(BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaría

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

S.M.H.

RADICADO: 13836-40-89-001-2022- 00266-00
ACTUACIÓN: NO AUTORIZA ENTREGA TITULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ADALBERTO PAJARO
CARRASQUILLA DEMANDADO: LEIDIS SABALZA
CÁRDENAS
RADICADO: 13836-40-89-001-2022- 00266-00
ACTUACIÓN: NO AUTORIZA ENTREGA TITULO

SECRETARIA: Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva singular, con solicitud de entrega de depósitos judiciales colocados a disposición del Juzgado, de fecha de fecha 19/04/2023. A su despacho para proveer. Turbaco, primero (01) de marzo de (2024).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, Avizora el juzgado que la doctora Maylen González Esquiaqui, en representación del señor **ADALBERTO PAJARO CARRASQUILLA**, solicita la devolución de los depósitos judiciales que fueron embargados y colocados a disposición del despacho.

En la revisión del expediente, se puede evidenciar que, mediante auto de 07 de diciembre de 2023, se ordenó seguir adelante con la ejecución contra la demandada **LEIDIS SABALZA CÁRDENAS**, al igual que la liquidación del crédito y costas del proceso.

El artículo 447 del CGP, que trata de la entrega de títulos al ejecutante reza: *“cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe liquidación o las costas, el juez, ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado...”*. En el caso que nos ocupa, no se observa que se haya presentado la respectiva liquidación del crédito.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO,**

RESUELVE:

RADICADO: 13836-40-89-001-2022- 00266-00
ACTUACIÓN: NO AUTORIZA ENTREGA TITULO

NO ACCEDER a la solicitud de entrega de depósitos judiciales, solicita da por la doctora MAYLEN GONZÁLEZ ESQUIAQUI, en representación del señor **ADALBERTO PAJARO CARRASQUILLA**, por las razones que vienen dadas en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 10 DEL 4 DE
MARZO DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>
S.B.C

RADICADO: 13-836-40-89-001-2022-00308-00

ACTUACIÓN: REQUERIMIENTO ENTIDADES



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: MEDARDO ENRIQUE PUERTA HERRERA
DEMANDADO: HEREDEROS DE ABRAHAM ELIAS ROMERO Y DEMAS PERSONAS
INDETERMINADAS
RADICADO: 13-836-40-89-001-2022-00308-00
ACTUACIÓN: REQUERIMIENTO ENTIDADES

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez con el presente proceso, que se hace necesario requerir a las entidades para que informen el trámite dado al oficio Circular C 0239 de fecha 25 de noviembre de 2022, dirigido a diferentes entidades. Al Despacho para que se sirva proveer., primero (01) de marzo de (2024) -

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO-BOLIVAR. primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que habiéndose expedido los oficios correspondientes a las siguientes entidades UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION INTEGRAL A VICTIMAS, INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CARTAGENA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO e INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL -INCODER y/0 AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS-ANT con constancias de envíos aportadas por el apoderado del demandante, de fecha 13 de diciembre de 2023, verificándose que de las antes mencionadas, no obra respuesta alguna en el expediente, razón por la cual, por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

Cuestión Única: REQUIERASE al UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION INTEGRAL A VICTIMAS, INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CARTAGENA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO e INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER y/0 AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS-ANT, a fin de que den respuesta oficio Circular C 0239 de fecha 25 de noviembre de 2022, para por medio del cual se les informo la existencia del proceso y se les solicitó el aporte de información pertinente al mismo dentro del ámbito de sus funciones. Por Secretaría líbrese el correspondiente oficio. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 10 DEL 4 DE
MARZO DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

S.B.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CARIBE MAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P.
DEMANDADO EXPERTUS S.A.S.
RADICADO: 13-836-40-89-001-2022-00358-00
ACTUACIÓN: FIJA GASTOS CURADOR

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda de la solicitud de fecha 21/02/2024 de fijación de gastos al curador ad litem. Sírvase proveer Turbaco, uno (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

LAURA STEPHANIE

ROBLES POLO

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, uno (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, es deber de este despacho pronunciarse al respecto.

CONSIDERACIONES:

El numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. establece:

“Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(..)..

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio¹. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”

En lo que respecta a la solicitud de reconocimiento de gastos que con ocasión de su gestión como CURADORA AD LITEM, llegare a tener la doctora **ANDREA CAROLINA PEREZ ALCALA**, es del caso hacer uso de lo determinado por la Honorable Corte Constitucional mediante proveído de fecha 12 de febrero de 2014, Magistrada ponente. Dra. **MARÍA VICTORIA CALLE CORREA**, en la que se estableció que les es predicable el reconocimiento de dichos gastos, sin embargo, los mismos deberán ser acreditados para efectos de establecer su monto.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2022-00358-00
ACTUACIÓN: FIJA GASTOS CURADOR

RESUELVE:

CUESTION UNICA: FÍJESE como gastos para la actividad del curador a **ANDREA CAROLINA PEREZ ALCALA**, la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000,00)** a cargo de la parte interesada, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales **N°138362042001** del Banco Agrario de sucursal Arjona y serán entregados cuando haya finalizado su cometido (Art. 363 del C.G.P)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 10 DEL 4 DE MARZO
DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO

Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

S.B.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CARIBE MAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P.
DEMANDADO: EXPERTUS S.A.S.
RADICADO: 13-836-40-89-001-2022-00358-00
ACTUACIÓN: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva la cual nos correspondió por reparto, informándole que el curador ad litem contesto la demanda en fecha 21/02/2024 encontrándose para Seguir adelante con la ejecución. Al despacho para que se sirva proveer. Turbaco, marzo uno (01) de dos mil veinticuatro (2024).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO-BOLIVAR marzo uno (01) de dos mil veinticuatro (2024)

PUNTO DE QUE SE TRATA

Encuentra el despacho que el día 13 de enero de dos mil veintitrés (202), mediante auto debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante **CARIBE MAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P.**, y a cargo de **MIGUEL ANGEL CARRASQUILLA LOPEZ Y JULIO GONZALEZ HERRERA**, por la siguiente suma de dinero:

- **\$ 88.052.710,00 M/cte.** por concepto de capital.
- Por los intereses moratorios a que hubiere lugar sin exceder la tasa máxima legal. Absteniéndose de librar mandamiento por las facturas que no fueron aportadas en la demanda.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES:

Establece el artículo 440 inciso 2º del C.G.P., consagra Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez, ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. En el asunto de marras se dan todos los presupuestos que exige la norma en cita, por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco, Bolívar.

Al demandado no fue posible notificarlo personalmente del mandamiento de pago, ordenándose su emplazamiento sin que acudiera a notificarse dentro del término establecido, posteriormente se le designa curador ad-Litem para que lo represente, quien al contestar la demanda no propuso excepciones, por lo que se dispone darle aplicación a lo preceptuado en el art. 440 inciso 2º del C.G.P.-

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución contra el demandado **EXPERTUS S.A.S**, dentro del presente proceso.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2021-00358-00
ACTUACIÓN: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

SEGUNDO: Liquídese el crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.-

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte vencida en este proceso. Señálese como agencias en derecho el 7% del valor de las pretensiones ordenadas en el mandamiento de pago (**Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, art. 366 numeral 4º del CGP**), equivalente a **\$6.163.689,7**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 10 DEL 4 DE MARZO
DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO

Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

S.B.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COVIRTUAL S.A.S
DEMANDADO: MARINA ESPARZA JAIMES
RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00036-00
ACTUACIÓN: APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, ingresa el expediente al despacho para resolver sobre la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el 18 de noviembre de 2023. Sírvase proveer. Turbaco, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para resolver sobre la liquidación del crédito allegada por la parte demandante tasada en la suma de \$12.432.000. Se observa que ha vencido el término del traslado sin hallarse objeción a la misma por la parte demandada.

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación presentada por la parte demandante el juzgado procederá a impartirle aprobación conforme lo indica el artículo 446 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación adicional del crédito por ajustarse a lo preceptuado en el art. 446 del C. G. del P y no haber sido objetada.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia se ORDENA a la SECRETARIA, hacer entrega a la parte demandante de los títulos judiciales que existieren a favor del proceso, previa verificación en el sistema y revisión de este; hasta la concurrencia del crédito y de las costas, si hubiere lugar a ello:

Liquidación de crédito/	\$12.432.000
Liquidación de costas/	\$606.000

ADVERTIR que los pagos deberán efectuarse previa revisión del sistema, a fin de no cancelarse sumas superiores a la liquidación del crédito y costas, y que las constancias de entrega deberán allegarse con destino al presente proceso.

Así mismo, se informa que la entrega de títulos judiciales es procedente siempre que no exista EMBARGO DEL CRÉDITO para el momento de la entrega.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00036-00
ACTUACIÓN: APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO

TERCERO: Pasar el proceso al Despacho una vez verificado que se ha cumplido con pago de la liquidación del crédito y de costas para eventualmente decretar la terminación del proceso y demás órdenes pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



**ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 10 DEL 4 DE MARZO
DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

LATM

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00036-00
ACTUACIÓN: LIQUIDACION DE COSTAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COVIRTUAL S.A.S
DEMANDADO: MARINA ESPARZA JAIMES
RADICACIÓN: 13-836-40-89-001-2023-00036-00
ACTUACIÓN: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, ingresa el expediente al despacho informándole que se encuentran liquidadas las costas a favor de la parte demandante, lo anterior para su correspondiente aprobación. Sírvase proveer. Turbaco, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

CONCEPTO	PAGINA/INDICE EXPEDIENTE DIGITAL	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	AUTO 31 DE OCTUBRE DE 2023	\$588.000
NOTIFICACIONES		\$18.000
EDICTO EMPLAZATORIO		
GASTOS CURADOR		
ARANCEL		
POLIZA		
	TOTAL	\$606.000

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la anterior liquidación de costas efectuada en el proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTION UNICA: APROBAR la anterior liquidación de costas por encontrarse ajustada a los gastos incurridos dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 10 DEL 4 DE MARZO
DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>
LATM

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00160-00

ACTUACIÓN: SEGUIR ADELANTE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: DISLEIDIS MARGARITA CHAMORRO BARRIOS
RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00160-00
ACTUACIÓN: SEGUIR ADELANTE

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver solicitud de fecha 19/12/2023, presentada por la apoderada del demandante de Seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer Turbaco, primero (01) de marzo de (2024)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO-BOLIVAR, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PUNTO DE QUE SE TRATA

Encuentra el despacho, que el día 02 de junio de 2023, mediante auto debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A**, y a cargo de **DISLEIDIS MARGARITA CHAMORRO BARRIOS**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ NO. 05705056300173563

- Por la suma de **\$ 43.059.850,95 MCTE**, por concepto de saldo insoluto de capital.
- Por los intereses moratorios causados sobre el saldo insoluto de capital de descrito en el punto anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.
- Por la suma de **\$ 2.204.274,66 MCTE**, por concepto de cuotas vencidas.
- Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas vencidas descritas en el punto anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.
- Por la suma de **\$ 3.259.724,48 MCTE**, por concepto de intereses de plazo sobre el capital de las cuotas en mora.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES:

Establece el artículo 440 inciso 2º del C.G.P., consagra Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez, ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. En el asunto de marras se dan todos los presupuestos que exige la norma en cita, por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco, Bolívar.

La demandada fue notificada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, quien dentro del término de ley no contesto la demanda ni propuso excepciones, por lo que se dispone darle aplicación a lo preceptuado en el art. 440 inciso 2º del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución **DISLEIDIS MARGARITA CHAMORRO BARRIOS**

SEGUNDO: Líquidese el crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.-

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00160-00

ACTUACIÓN: SEGUIR ADELANTE

TERCERO: AVALUESE el bien inmueble de conformidad con lo establecido en el artículo 444 del C.G.P-

CUARTO: DECRETESE la venta en pública subasta del inmueble dado en garantía real identificado con el **F.M.I. No. 060-276033** de propiedad de la demandada **DISLEIDIS MARGARITA CHAMORRO BARRIOS**, para con su producto pagar el crédito del demandante, de acuerdo a la prelación de créditos establecida por la ley sustancial y previo trámite de rigor. –

QUINTO: CONDÉNESE en costas a la parte vencida en este proceso. Señálese como agencias en derecho el 7% del valor de las pretensiones ordenadas en el mandamiento de pago (**Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, art. 366 numeral 4º del CGP**), equivalente a **\$3.396.669,50.-**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 10 DEL 4 DE MARZO
DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO

Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

S.B.C

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00358-00

ACTUACIÓN: SEGUIR ADELANTE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECTUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: NELSON ENRIQUE ACEVEDO VILLEGAS
RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00358-00
ACTUACIÓN: SEGUIR ADELANTE

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva la cual nos correspondió por reparto, informándole de la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante de fecha 14/02/2024, aportando notificación positiva del demandado para que se siga adelante con la ejecución. Sírvase proveer. Turbaco, uno (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO-BOLIVAR uno (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PUNTO DE QUE SE TRATA

Encuentra el despacho que el día 13 de julio de 2023, mediante auto debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago a favor del demandante **BANCOLOMBIA S.A** y a cargo del demandado **NELSON ENRIQUE ACEVEDO VILLEGAS**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 6780116194

- Por la suma de **\$ 77.789.464,00 MCTE**, por concepto de capital insoluto.
- Por los intereses de mora causados desde el 10 de enero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

PAGARÉ No. 6780116195

- Por la suma de **\$ 2.170.304,00 MCTE**, por concepto de capital insoluto.
- Por los intereses de mora, desde el 10 de mayo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente

PAGARÉ No. 6780116196

- Por la suma de **\$ 1.199.009,00 MCTE**, por concepto de capital insoluto.
- Por los intereses de mora causados desde el 10 de enero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES:

Establece el artículo 440 inciso 2º del C.G.P., consagra Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez, ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. En el asunto de marras se dan todos los presupuestos que exige la norma en cita, por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco, Bolívar.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00358-00
ACTUACIÓN: SEGUIR ADELANTE

El demandado fue notificado en la forma prevista en el artículo 8º inciso segundo de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, emitido por el Gobierno Nacional, quien dentro del término de ley no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que se dispone darle aplicación a lo preceptuado en el art. 440 inciso 2º del C.G.P.-

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución contra **NELSON ENRIQUE ACEVEDO VILLEGAS**, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Líquidese el crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.-

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte vencida en este proceso. Señálese como agencias en derecho el 7% del valor de las pretensiones ordenadas en el mandamiento de pago (**Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, art. 366 numeral 4º del CGP**), equivalente a **\$5.681.114,39. -**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 10 DEL 4 DE MARZO
DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO

Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

S.B.C.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00363-00
ACTUACIÓN: DECRETA SECUESTRO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: DE HORTA SANCHEZ JEAN CARLOS C.C. 1001832447
RADICADO: 13-836-40-89-001-2010-00043-00
ACTUACIÓN: DECRETA SECUESTRO

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez que, mediante memorial del 24 de enero de 2024, a través de apoderado judicial la parte demandante solicitó que se decretara el secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 060-312371. Provea. Turbaco, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, en el memorial del 01 de diciembre de 2023, a través de su apoderado judicial la parte demandante aportó constancia de inscripción de embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 060-312371, por lo que se procederá a decretar el secuestro del mencionado bien inmueble de conformidad con el artículo 595 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE secuestro del bien inmueble con F.M.I No. 060-312371, propiedad del demandado JEAN CARLOS DE HORTA SÁNCHEZ identificado con C.C. No.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00363-00
ACTUACIÓN: DECRETA SECUESTRO

1001832447. Comisione al Alcalde Municipal de Turbaco para realizar la diligencia de SECUESTRO. Por secretaria líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

SEGUNDO: NOMBRAR como secuestre de la lista de auxiliares de la Justicia a la doctora NINI JOHANA LOZANO YEPES, identificada con C.C. No. 45.548.403, teléfono de contacto 3002023333 y correo electrónico auxiliardejusticianiniloiz@hotmail.com. Fíjense como honorarios provisionales por su labor como secuestre la suma de \$280.000 COP de conformidad con el acuerdo 1518 de 2002 artículos 36 y 27. Oportunamente comuníquesele.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 10 DEL 4 DE MARZO
DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

GA

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00366-00
ACTUACIÓN: SEGUIR ADELANTE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECTUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ALVARO ANTONIO URIBE OSPINO.
DEMANDADO: MIRAVAL VILLANELA S.A.S. Y MIRAVAL ATLANTICO S.A.S.
RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00366-00
ACTUACIÓN: SEGUIR ADELANTE

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva la cual nos correspondió por reparto, informándole de la solicitud presentada por la apoderada del demandante de fecha 16/11/2023, para que se siga adelante con la ejecución. Sírvase proveer. Turbaco, primero (01) de marzo de (2024).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO-BOLIVAR primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PUNTO DE QUE SE TRATA

Encuentra el despacho que el día 13 de julio de 2023, mediante auto debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago a favor de **ALVARO ANTONIO URIBE OSPINO.** y a cargo de **MIRAVAL VILLANELA S.A.S.,** por la siguiente suma de dinero:

- Por la suma de **\$ 60.000.000,00** MCTE, por concepto de capital.
- Por los intereses de moratorios causados, desde la fecha de constitución en mora y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 1.2% mensual sobre el valor de las cuotas adeudadas.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES:

Establece el artículo 440 inciso 2º del C.G.P., consagra Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez, ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. En el asunto de marras se dan todos los presupuestos que exige la norma en cita, por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco, Bolívar.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00366-00
ACTUACIÓN: SEGUIR ADELANTE

El demandado fue notificado en la forma prevista en el artículo 8º inciso segundo de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, emitido por el Gobierno Nacional, quien dentro del término de ley no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que se dispone darle aplicación a lo preceptuado en el art. 440 inciso 2º del C.G.P.-

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución contra **MIRAVAL VILLANELA S.A.S**, NIT 900.843.533-6 dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Líquidese el crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.-

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte vencida en este proceso. Señálese como agencias en derecho el 7% del valor de las pretensiones ordenadas en el mandamiento de pago (**Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, art. 366 numeral 4º del CGP**), equivalente a **\$4.200.000, 00 -**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 10 DEL 4 DE MARZO
DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO

Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: ADOLFO JOSE LARA TORRALVO
RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00385-00
ACTUACIÓN: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva hipotecaria la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver solicitud de Seguir adelante con la ejecución, presentada por la apoderada del demandante de fecha 28/11/2023. Al despacho para que se sirva proveer. Turbaco, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO-BOLIVAR, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PUNTO DE QUE SE TRATA

Encuentra el despacho que el día 13 de julio de 2023, mediante auto debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A** y a cargo de **ADOLFO JOSE LARA TORRALVO**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 4163320019509

- Por la suma de VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$ 25.735.364) M/CTE, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación.
- Por el interés moratorio pactado sobre el SALDO CAPITAL INSOLUTO, contenido en el literal a) sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$ 1.000.726.) M/CTE por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 12.50% E.A. correspondiente a 4 cuotas dejadas de cancelar desde la cuota de fecha 01 DE MARZO DE 2023 hasta la cuota de fecha 01 DE JUNIO DE 2023 de conformidad con lo establecido en el pagaré No.416332001950

PAGARE 2 DE AGOSTO DE 2012

- Por la suma TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$3.293.472) M/CTE, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación.
- Por el interés moratorio del SALDO CAPITAL INSOLUTO, desde el día 16 DE AGOSTO DE 2016 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES:

Establece el artículo 440 inciso 2º del C.G.P., consagra Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez, ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen,

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00385-00
ACTUACIÓN: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. En el asunto de marras se dan todos los presupuestos que exige la norma en cita, por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco, Bolívar.

El demandado fue notificado en la forma prevista en el artículo 8º inciso segundo de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, emitido por el Gobierno Nacional, quien dentro del término de ley no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que se dispone darle aplicación a lo preceptuado en el art. 440 inciso 2º del C.G.P.-

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución **ADOLFO JOSE LARA TORRALVO BARRIOS**, dentro del presente asunto.

SEGUNDO: Líquidese el crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.-

TERCERO: AVALUESE el bien inmueble de conformidad con lo establecido en el artículo 444 del C.G.P.-

CUARTO: DECRETESE la venta en pública subasta del inmueble dado en garantía real identificado con el **F.M.I. No. 060-266701**, de propiedad del demandado, para con su producto pagar el crédito del demandante, de acuerdo a la prelación de créditos establecida por la ley sustancial y previo trámite de rigor. –

QUINTO: CONDÉNESE en costas a la parte vencida en este proceso. Señálese como agencias en derecho el 7% del valor de las pretensiones ordenadas en el mandamiento de pago (Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, art. 366 numeral 4º del CGP), equivalente a **\$2.102.069.34**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 10 DEL 04
DE MARZO DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

S.B.C.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00588-00
ACTUACIÓN: ACEPTA RENUNCIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: DAIRO DE JESUS GÁRCES GÁVALO
RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00588-00
ACTUACIÓN: ACEPTA RENUNCIA

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda de la presentación de renuncia al poder por parte de la apoderada del demandante, de fecha 20/02/2024. Al despacho para proveer. Turbaco, uno (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, uno (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Verificado el escrito y el memorial poder que dan cuenta el informe secretarial que antecede, este Juzgado conforme a los art. 76 del CGP.,

RESUELVE

CUESTION UNICA: Acéptese la renuncia del poder presentada por la doctora **JOHANNA PATRICIA PINEDO ARRIETA**, identificada con la C.C. No. 1.020.749.829 y T.P. No. 303098 del C.S. de la Judicatura como apoderada de **BANCO DAVIVIENDA S.A**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR
Notificación por Estado electrónico No. 10 DEL 4 DE MARZO
DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)
LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>
S.B.C.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00701-00
ACTUACIÓN: RECONOCE PERSONERIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECTUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: ELIANA MARIA BARRIOS GARCIA
RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00701-00
ACTUACIÓN: RECONOCE PERSONERIA

INFORME SECRETARIAL: Informo a la señora Juez con el presente proceso, el cual se encuentra pendiente de resolver memorial de fecha 19/02/2024, para resolver solicitud de revocatoria y otorgamiento de nuevo poder. Al despacho para que se sirva proveer. Turbaco, marzo uno (01) de dos mil veinticuatro (2024)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE TURBACO-BOLIVAR uno (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el art. 76 del C.G.P, el juzgado por ser procedente, se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITASE la revocatoria del poder otorgado a la doctora **ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS**, de conformidad con lo manifestado por el doctor JAIDER MAURICIO OSORIO SANCHEZ, en calidad de Gerente y Representante legal de la entidad demandante. -

SEGUNDO: RECONOCER a **MARIA CAMILA GUARIN BAUTISTA**, identificada con la C.C. No. 1.090.526736 y T.P. No. 413.185 del C. S. de la J., como apoderada del demandante **CREZCAMOS S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, en los términos y para los fines establecidos en el poder conferido. –

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR
Notificación por Estado electrónico No. 10 DEL 4 DE MARZO
DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)
LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco> S.B.C.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00701-00

ACTUACIÓN: SEGUIR ADELANTE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECTUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO

DEMANDADO: ELIANA MARIA BARRIOS GARCIA

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00701-00

ACTUACIÓN: SEGUIR ADELANTE

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva la cual nos correspondió por reparto, informándole de la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante de fecha 19/02/2024, aportando notificación positiva del demandado para que se siga adelante con la ejecución. Sírvase proveer. Turbaco, uno (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO-BOLIVAR uno (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PUNTO DE QUE SE TRATA

Encuentra el despacho que el día 01 de noviembre de 2023, mediante auto debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago a favor del demandante **CREZCAMOS S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** y a cargo del demandado **ELIANA MARIA BARRIOS GARCIA**, por la siguiente suma de dinero:

- Por la suma de **\$3.500.157,00 MCTE** por concepto de capital.
- Por la suma de **\$44.280,00 MCTE** por concepto de seguros.
- Por los intereses a que haya lugar sin exceder la tasa máxima legal.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES:

Establece el artículo 440 inciso 2º del C.G.P., consagra Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez, ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. En el asunto de marras se dan todos los presupuestos que exige la norma en cita, por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco, Bolívar.

La demandada fue notificad en la forma prevista en el artículo 8º inciso segundo de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, emitido por el Gobierno Nacional, quien dentro del término de ley no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que se dispone darle aplicación a lo preceptuado en el art. 440 inciso 2º del C.G.P.-

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución contra **ELIANA MARIA BARRIOS GARCIA**, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Líquidese el crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.-

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00701-00
ACTUACIÓN: SEGUIR ADELANTE

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte vencida en este proceso. Señálese como agencias en derecho el 7% del valor de las pretensiones ordenadas en el mandamiento de pago (**Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, art. 366 numeral 4º del CGP**), equivalente a **\$248.110,59 -**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 10 DEL 4 DE MARZO
DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO

Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>
S.B.C.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00718-00

ACTUACIÓN: RECONOCE PERSONERIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECTUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO

DEMANDADO: LOREN ISABEL GAMBIN RODRIGUEZ

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00718-00

ACTUACIÓN: RECONOCE PERSONERIA

INFORME SECRETARIAL:

Informo a la señora Juez con el presente proceso, el cual se encuentra pendiente de resolver memorial de fecha 19/02/2024, para resolver solicitud de revocatoria y otorgamiento de nuevo poder. Al despacho para que se sirva proveer. Turbaco, marzo uno (01) de dos mil veinticuatro (2024)

**LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO-BOLIVAR uno (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el art. 76 del C.G.P, el juzgado por ser procedente, se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITASE la revocatoria del poder otorgado a la doctora **ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS**, de conformidad con lo manifestado por el doctor JAIDER MAURICIO OSORIO SANCHEZ, en calidad de Gerente y Representante legal de la entidad demandante. -

SEGUNDO: RECONOCER a **MARIA CAMILA GUARIN BAUTISTA**, identificada con la C.C. No. 1.090.526736 y T.P. No. 413.185 del C. S. de la J., como apoderada del demandante **CREZCAMOS S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, en los términos y para los fines establecidos en el poder conferido. –

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

**ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 10 DEL 4 DE MARZO
DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO

Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

S.B.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECTUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: LORENA ISABEL GAMBIN RODRIGUEZ
RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00718-00
ACTUACIÓN: SEGUIR ADELANTE

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva la cual nos correspondió por reparto, informándole de la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante de fecha 19/02/2024, aportando notificación positiva del demandado para que se siga adelante con la ejecución. Sírvase proveer. Turbaco, uno (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO-BOLIVAR uno (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PUNTO DE QUE SE TRATA

Encuentra el despacho que el día 29 de noviembre de 2023, mediante auto debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago a favor del demandante **CREZCAMOS S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** y a cargo del demandado **LORENA ISABEL GAMBIN RODRIGUEZ**, por la siguiente suma de dinero:

PAGARÉ No. 99930134932376187

- Por la suma de **\$14.873.423,00 MCTE** por concepto de capital.
- Por la suma de **\$207.360,00 MCTE** por concepto de seguros.
- Por los intereses a que haya lugar sin exceder la tasa máxima legal

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES:

Establece el artículo 440 inciso 2º del C.G.P., consagra Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez, ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. En el asunto de marras se dan todos los presupuestos que exige la norma en cita, por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco, Bolívar.

La demandada fue notificada en la forma prevista en el artículo 8º inciso segundo de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, emitido por el Gobierno Nacional, quien dentro del término de ley no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que se dispone darle aplicación a lo preceptuado en el art. 440 inciso 2º del C.G.P.-

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución contra **LORENA ISABEL GAMBIN RODRIGUEZ**, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Líquidese el crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.-

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00718-00
ACTUACIÓN: SEGUIR ADELANTE

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte vencida en este proceso. Señálese como agencias en derecho el 7% del valor de las pretensiones ordenadas en el mandamiento de pago (**Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, art. 366 numeral 4º del CGP**), equivalente a **\$1.055,654,81 -**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 10 DEL 4 DE MARZO
DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO

Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>
S.B.C.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00785-00

ACTUACIÓN: TERMINACIÓN



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co**

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

DEMANDADO: CARLOS ANDRES URRUTIA SIMANCAS Y YANETH SIMANCAS HERNANDEZ.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-000785-00

ACTUACIÓN: TERMINACIÓN

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez del presente proceso ejecutivo, que se encuentra pendiente de pronunciamiento frente a la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, presentada por el Dr. RAUL RENEE ROA MONTES en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, el 12 de febrero de 2024. Al despacho para que se sirva proveer. Turbaco, uno (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR. Turbaco, uno (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante presentó solicitud de terminación del proceso con ocasión al pago de las cuotas en mora efectuado por la parte demandada. Para resolver lo anterior, es necesario recurrir al artículo 461 del Código General del Proceso:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.
(Negrita y subrayado fuera de texto original).

En virtud de lo anterior, advierte el despacho que la solicitud se ajusta a los requerimientos formales, al provenir del apoderado judicial de la parte demandante con facultades para recibir, no haberse realizado audiencia de remate y no observarse embargo sobre remanentes. Por lo anterior, procederá el despacho a declarar la terminación del proceso por el pago de las cuotas en mora efectuado por la parte demandada, asimismo, se ordenará el levantamiento de las medidas decretadas dentro del presente tramite.

Respecto de la solicitud de Desglose de los pagaré e hipoteca objeto de demanda, nos permitimos informar que, la misma no es procedente, teniendo en cuenta que la acción ejecutiva fue promovida aportando copia virtual de los mismos.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00785-00

ACTUACIÓN: TERMINACIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente Proceso Ejecutivo Hipotecario, instaurado por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** en contra de los señores **CARLOS ANDRES URRUTIA SIMANCAS Y YANETH SIMANCAS HERNANDEZ**, por pago de las cuotas en mora respecto del pagare No. 458102310

SEGUNDO: LEVÁNTENSE las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, para lo cual, ofíciese por secretaría a las entidades correspondientes.

TERCERO: Hágase constar que las obligaciones principales, contenidas en el Pagare No. 458102310 y la Hipoteca, continúan vigentes.

CUARTO: reconocer personería al Dr. **RAUL RENEE ROA MONTES** identificado con C.C. 79.590.096 y T.P. en calidad de apoderado judicial del **BANCO DE BOGOTA S.A.**

QUINTO: Sin costas en esta instancia

SEXTO: En firme esta providencia, archívese el expediente y háganse las anotaciones correspondientes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**



**ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL TURBACO – BOLIVAR
Notificación por Estado electrónico No. 10 DEL
4 DE MARZO DE 2024 TURBACO -
(BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

K.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00796-00
ACTUACIÓN: INADMISION



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: VERBAL RESTITUCION DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE DISTINTO ARRENDAMIENTO

DEMANDANTE: NÉSTOR EMILIO GIRALDO

DEMANDADO: DEIVER CARRASQUILLA MARTINEZ

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00796-00

ACTUACIÓN: INADMISION.

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez de la presente demanda verbal de restitución de tenencia de bien inmueble distinto de arrendamiento, la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente de pronunciamiento sobre su admisión. Turbaco, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al despacho la presente demanda verbal de restitución de tenencia de bien inmueble distinto de arrendamiento presentada por NÉSTOR EMILIO GIRALDO, a través de apoderado, contra DEIVER CARRASQUILLA MARTINEZ.

Examinado la presente actuación observa el despacho que se incumple con lo dispuesto en el artículo 26 del C.G.P. numeral 3, al no aportarse el Certificado de Avalúo Catastral expedido por IGAC, estos son expedidos exclusivamente por la Dirección Territorial respecto de los inmuebles ubicados en las entidades territoriales de su jurisdicción y son firmados por el Director Territorial.

Así mismo se inadmite, por incumplir con los postulados establecidos en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, al no aportarse constancia de haber remitido por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00796-00

ACTUACIÓN: INADMISION

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



**ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 10 DEL 4 DE MARZO
DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

Lrp

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00798-00
ACTUACIÓN: INADMISION



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE INMUEBLE A TITULO DE ARRENDAMIENTO LEASING HABITACIONAL
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA N.I.T 860.003.020-1
DEMANDADO: ELMER SUAREZ MEDRANO C.C. No. 9.021.583
RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00798-00
ACTUACIÓN: INADMISIÓN

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE INMUEBLE A TITULO DE ARRENDAMIENTO LEASING HABITACIONAL la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver mandamiento de pago. Turbaco, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a proveer sobre la ADMISIÓN de la presente demanda de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, teniendo como demandante a la entidad BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA N.I.T 860.003.020-1 en calidad de arrendador, en contra de ELMER SUAREZ MEDRANO C.C. No. 9.021.583 en calidad de arrendatario, en relación con el inmueble ubicado en LOTE DE TERRENO EN POTRERO NUEVO TURBACO, BOLIVAR, GRAN PORTAL MANZANA E LOTE 16, con folio de matrícula inmobiliaria de 060-323218 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Cartagena.

Examinado la presente actuación observa el despacho que no se determinó la cuantía del proceso, por tanto, se incumple con lo dispuesto en el artículo 82, numeral 9, que reza:

“9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.”

Así mismo se inadmite, por incumplir con los postulados establecidos en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, al no aportarse constancia de haber remitido por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00798-00

ACTUACIÓN: INADMISION

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



**ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 10 DEL 4 DE MARZO
DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

Lrp

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00812-00
ACTUACIÓN: ADMISIÓN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

**PROCESO: SOLICITUD ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO
OBJETO DE GARANTÍA MOBILIARIA**
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A. BIC NIT. 860.028.601-9
DEMANDADO: CATALINA MARIA MARIMON CARRILLO C.C. 1.047.450.505
RADICADO: 13836408900120230081200
ACTUACIÓN: ADMISIÓN

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver lo que en derecho corresponda. Turbaco, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a proveer sobre la ADMISIÓN de la presente demanda de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA.

Observa el Despacho que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2.2.2.4.2.6, concordantes y s.s. del Decreto 1835 de 2015 y la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013, por lo que se procederá a ordenar la aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria solicitada por la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria, vehículo identificado con placas GRT045, Marca: RENAULT, Año: 2020, Chasis: 9FB4SREB4LM246786 Vin: 9FB4SREB4LM246786 Motor: A812UF75217 Serie: 9FB4SREB4LM246786. Servicio: Particular Línea: LOGAN cuyo garante y propietario es la señora CATALINA MARIA MARIMON CARRILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.047.450.505, al acreedor garantizado FINANZAUTO S.A. BIC, identificado con el NIT. 860.028.601-9.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00812-00

ACTUACIÓN: ADMISIÓN

SEGUNDO: ORDENAR la inmovilización inmediata del vehículo descrito en el numeral anterior, para lo cual se oficiará a la **POLICÍA NACIONAL-SECCIONAL AUTOMOTORES SIJIN**, a fin de que proceda con la inmovilización inmediata y lo ponga a disposición del acreedor garantizado FINANZAUTO S.A. BIC, identificado con el NIT. 860.028.601-9 en el lugar que este disponga a nivel nacional.

TERCERO: Una vez entregado el bien dado en garantía, se seguirá el procedimiento señalado en el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013, capítulo III, para efectos de la realización del avalúo y trámites subsiguientes.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente al garante este auto en la forma establecida en el artículo 291, y subsiguientes del Código General del Proceso, y lo estipulado en la ley 2213 de 2022.

QUINTO: TÉNGASE al Dr. **OSCAR IVAN MARIN CANO**, T.P No. 221.134 CSJ actuando como apoderado de la parte demandante FINANZAUTO S.A. BIC identificada con NIT. 860028601-9, bajo los términos de ley y del poder otorgado por la Dra. LUZ ADRIANA PAVA ROBAYO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 10 DEL 4 DE MARZO
DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO

Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

LRP

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00815-00

ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: CONJUNTO MULTIFAMILIAR BRISAS DE GALICIA.

DEMANDADO: CLAUDIA INEZ SAEZ MORENO.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00815-00

ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO.

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez de la presente demanda ejecutiva singular, la cual nos correspondió por reparto, por lo que se encuentra para resolver lo que en derecho corresponda. Turbaco, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL-TURBACO-BOLIVAR, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a proveer sobre la ADMISIÓN de la presente demanda EJECUTIVA.

Como quiera que la demanda se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el artículo 84 del normativo en comento. Y como del título valor – **CERTIFICACIÓN DE OBLIGACIONES Y/O DEUDA** - se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, artículo 422 ibidem; resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Con respecto a la solicitud de medidas cautelares, el Despacho accederá a las mismas por ser procedentes, de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del Demandante **CONJUNTO MULTIFAMILIAR BRISAS DE GALICIA** y en contra del demandado **CLAUDIA INEZ SAEZ MORENO**, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de \$32.200 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de octubre de 2019.
- Por la suma de \$32.200 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de noviembre de 2019.
- Por la suma de \$32.200 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de diciembre de 2019.
- Por la suma de \$32.200 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de enero de 2020.
- Por la suma de \$32.200 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de febrero de 2020.
- Por la suma de \$32.200 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de marzo de 2020.
- Por la suma de \$32.200 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de abril de 2020.
- Por la suma de \$32.200 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de mayo de 2020.
- Por la suma de \$32.200 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de junio de 2020.

- Por la suma de \$32.200 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de julio de 2020.
- Por la suma de \$32.200 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de agosto de 2020.
- Por la suma de \$32.200 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de septiembre de 2020.
- Por la suma de \$32.200 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de octubre de 2020.
- Por la suma de \$32.200 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de noviembre de 2020.
- Por la suma de \$32.200 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de diciembre de 2020.
- Por la suma de \$32.200 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de enero de 2021.
- Por la suma de \$32.200 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de febrero de 2021.
- Por la suma de \$32.200 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de marzo de 2021.
- Por la suma de \$38.000 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de abril de 2021.
- Por la suma de \$38.000 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de mayo de 2021.
- Por la suma de \$38.000 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de junio de 2021.
- Por la suma de \$38.000 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de julio de 2021.
- Por la suma de \$38.000 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de agosto de 2021.
- Por la suma de \$38.000 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de septiembre de 2021.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 1 de octubre de 2021.
- Por la suma de \$38.000 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de octubre de 2021.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 1 de noviembre de 2021.
- Por la suma de \$38.000 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de noviembre de 2021.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 1 de diciembre de 2021.
- Por la suma de \$38.000 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de diciembre de 2021.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 1 de enero de 2022.
- Por la suma de \$38.000 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de enero de 2022.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de febrero de 2022.
- Por la suma de \$58.000 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de febrero de 2022.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de marzo de 2022.
- Por la suma de \$58.000 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de marzo de 2022.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 1 de abril de 2022.
- Por la suma de \$38.000 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de abril de 2022.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de mayo de 2022.
- Por la suma de \$38.000 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de mayo de 2022.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de junio de 2022.
- Por la suma de \$38.000 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de junio de 2022.

- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de julio de 2022.
- Por la suma de \$38.000 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de julio de 2022.
- Por la suma de \$38.000 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de agosto de 2022.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de septiembre de 2022.
- Por la suma de \$38.000 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de septiembre de 2022.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de octubre de 2022.
- Por la suma de \$38.000 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de octubre de 2022.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de noviembre de 2022.
- Por la suma de \$38.000 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de noviembre de 2022.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de diciembre de 2022.
- Por la suma de \$38.000 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de diciembre de 2022.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de enero de 2023.
- Por la suma de \$38.000 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de enero de 2023.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de febrero de 2023.
- Por la suma de \$38.000 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de febrero de 2023.
- Por la suma de \$38.000 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de marzo de 2023.
- Por la suma de \$38.000 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de abril de 2023.
- Por la suma de \$38.000 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de junio de 2023.
- Por la suma de \$110.000 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de junio de 2023.
- Por la suma de \$50.000 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de julio de 2023.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de agosto de 2023.
- Por la suma de \$50.000 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de agosto de 2023.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de septiembre de 2023.
- Por la suma de \$50.000 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de septiembre de 2023.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 21 de septiembre de 2023.
- Por la suma de \$50.000 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de octubre de 2023.

CONCEPTO	VALOR
Cuotas Ordinarias de Administración	\$ 1,917,600
TOTAL	\$ 1,917,600

SEGUNDO: EXHORTAR A LA PARTE EJECUTANTE para que, manifieste bajo la gravedad del juramento que: **(i)** es el último tenedor legítimo del título ejecutivo presentado para su cobro, **(ii)** que ostenta el título ejecutivo en su forma original (no copia), disponible para ser exhibido de forma virtual o física, a solicitud de la parte ejecutada o del Juez y que **(iii)** se interrumpe a partir de la presentación de la demanda la circulación y negociabilidad del referido título ejecutivo objeto de recaudo forzoso.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00815-00

ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO

SE ADVIERTE a la parte ejecutante que, cualquier manifestación contraria a la verdad, acarreará graves consecuencias procesales, disciplinarias y penales.

TERCERO: DECRÉTESE el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables que tenga o llegare a tener el demandado, la señora **CLAUDIA INEZ SAEZ MORENO** identificada con cédula de ciudadanía No. 45.523.559, en Cuentas de Ahorro, Corrientes, Cdts o cualquier otro emolumento representativo de capital en los diferentes bancos de la ciudad. Límitese la cuantía hasta la suma de dos millones ochocientos setenta y seis mil cuatrocientos pesos (\$2.876.400) M/CTE. Oficiese en tal sentido.

CUARTO: Tratándose de una obligación de tracto sucesivo, será librado mandamiento de pago sobre el capital correspondiente a cada uno de las expensas ordinarias de administración que se causaren en el transcurso del proceso (a partir del 01 de noviembre de 2023), y sobre los intereses moratorios a que hubiere lugar frente a los mismos, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota hasta la fecha de terminación del proceso o el día que se verifique su pago, sin exceder la tasa máxima legal establecida.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado este auto en la forma establecida en el artículo 291, y subsiguientes del Código General del Proceso, y lo estipulado en la ley 2213 de 2022. Advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar los cuales correrán a partir de la notificación y, que disponen de un término de diez (10) días para que propongan las excepciones que tengan y quieran hacer valer a su favor, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOZCASE a la Dra. **ANA CAROLINA ANGULO AGUILAR**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.047.381.767 y tarjeta profesional No. 277.085 del C.S. de la Judicatura, en calidad de representante legal de ARC CONSULTING S.A.S identificada con el Nit. 901.242.648-9, como apoderada principal; y como apoderado sustituto al Dr. **HARLIN SAID GUTIERREZ MARTINEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No.1.143.407.791 y tarjeta profesional No.383.765 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido por la señora **CLAUDIA PATRICIA OSORIO OROZCO**, quien actúa en calidad de representante legal de dicha entidad.

SEPTIMO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que en caso de que haya oposición sobre el título valor, y de requerirse el mismo, debe aportar el documento título valor original en físico a la sede del Juzgado

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR
Notificación por Estado electrónico No. 10 DEL 4 DE MARZO
DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)
LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

LRP



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MOTO HIT

DEMANDADO: YERLIS JULIO AREVALO E IVAN CARLOS JULIO PADILLA

RADICACION: 13-836-40-89-001-2023-00844-00

ACTUACIÓN: RECHAZA DEMANDA

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez que la presente demanda ejecutiva, informándole que el apoderado de la parte demandante presentó memorial de subsanación en fecha 15 de febrero de 2024. Sírvase proveer. Turbaco, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL-TURBACO - BOLIVAR, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, es necesario mencionar que este despacho decidió inadmitir la presente demanda ejecutiva singular mediante auto de ocho (08) de febrero de 2024, publicado en estado No. 06 del nueve (09) de febrero del mismo año, por las siguientes razones:

“(...) Una vez revisada la demanda, de acuerdo a los lineamientos que dispone el artículo 82 del CGP y las normas que regulan su admisibilidad, se evidencian las siguientes falencias:

- 1. Existe incongruencia en el hecho segundo de los fundamentos facticos sobre la suma de capital a cobrar, debido a que, la apoderada en el escrito de demanda, manifiesta en letras y números que la suma que el demandante pacto con el demandado en el titulo valor Pagaré No. 000211 fue de DIEESCISEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS (\$16.338.000.00 MCTE) y en el titulo valor se evidencia una suma diferente a la relacionada, siendo la suma real pacta CATORCE MILLONES CUATRO MIL PESOS MCTE (\$14.004.000). Por lo que se tomaran como ciertos lo contenido en el pagare por ser ley para las partes.*

Por lo cual deberá aclararse o modificarse el hecho segundo del libelo (...)

Se tiene entonces que, en ese mismo proveído se concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados anteriormente so pena de rechazo. Si bien, el apoderado allegó memorial de subsanación dentro del término otorgado, observa el despacho que en este no fueron subsanados los defectos indicados en el mentado auto inadmisorio, toda vez que sigue presente la incongruencia entre el valor solicitado en pago en el hecho segundo por concepto de capital y el valor pactado en el titulo valor.

Por otra parte, en el auto que inadmite la demanda por error involuntario, el despacho mencionó como demandados a las señoras YENIFER PAOLA GUERRERO LARA Y MARTA LARA MARTINEZ siendo correcto los señores YERLIS JULIO AREVALO E IVAN CARLOS JULIO PADILLA. En este sentido y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, procederá este despacho a corregir el nombre de los demandados en el auto del ocho (08) de febrero de 2024, publicado en estado No. 06 del nueve (09) de febrero de la misma anualidad, ya que resulta fácilmente subsanable y esta corrección no trastoca en grado alguno el sentido de la providencia, ni modifica el rechazo de la demanda.

Sin más consideraciones, debe proceder este despacho a rechazar la demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE:

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00844-00
ACTUACIÓN: RECHAZA DEMANDA

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CORRÍJASE auto del ocho (08) de febrero de 2024, publicado en estado No. 06 del nueve (09) de febrero de la misma anualidad, que inadmitió la demanda, en el sentido que, el nombre correcto de los demandados es YERLIS JULIO AREVALO E IVAN CARLOS JULIO PADILLA, y **NO** YENIFER PAOLA GUERRERO LARA y MARTA LARA MARTINEZ, como erróneamente se indicó en el auto referenciado.

TERCERO: Háganse las anotaciones en los libros respectivos y JXXI web, una vez la providencia quede ejecutoriada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 10 DEL 4 DE MARZO
DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaría

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

LATM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MOTO HIT
DEMANDADO: YENIFER PAOLA GUERRERO LARA Y MARTA LARA MARTINEZ
RADICACION: 13-836-40-89-001-2023-00845-00
ACTUACIÓN: RECHAZA DEMANDA

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez que la presente demanda ejecutiva, informándole que el apoderado de la parte demandante presentó memorial de subsanación en fecha 15 de febrero de 2024. Sírvase proveer. Turbaco, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL-TURBACO - BOLIVAR, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, es necesario mencionar que este despacho decidió inadmitir la presente demanda ejecutiva singular mediante auto de ocho (08) de febrero de 2024, publicado en estado No. 06 del nueve (09) de febrero del mismo año, por las siguientes razones:

“(...) Una vez revisada la demanda, de acuerdo a los lineamientos que dispone el artículo 82 del CGP y las normas que regulan su admisibilidad, se evidencian las siguientes falencias:

- 1. Existe incongruencia en el hecho segundo de los fundamentos facticos sobre la suma de capital a cobrar, debido a que, la apoderada en el escrito de demanda, manifiesta en letras y números que la suma que el demandante pacto con el demandado en el titulo valor Pagaré No. 000110 fue de “OCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$8.696.400.00 MCTE)” y en el titulo valor se evidencia una suma diferente a la relacionada, siendo la suma real pacta SIETE MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL PESOS MCTE (\$7.512.000). Por lo que se tomaran como ciertos lo contenido en el pagare por ser ley para las partes.*

Por lo cual deberá aclararse o modificarse el hecho segundo del libelo, por cuanto en la misma se solicita ordenar a la demandada el pago de la suma de (\$8.696.400.00 MCTE) por concepto de capital, sin hallarse dicho monto en el título valor aportado para recaudo ejecutivo”

Se tiene entonces que, en ese mismo proveído se concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados anteriormente so pena de rechazo. Si bien, el apoderado allegó memorial de subsanación dentro del término otorgado, observa el despacho que en este no fueron subsanados los defectos indicados

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00845-00

ACTUACIÓN: RECHAZA DEMANDA

en el mentado auto inadmisorio, toda vez que sigue presente la incongruencia entre el valor solicitado en pago por concepto de capital en el hecho segundo y el valor pactado en el título valor. Sin más consideraciones, debe proceder este despacho a rechazar la demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones en los libros respectivos y JXXI web, una vez la providencia quede ejecutoriada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 10 DEL 4 DE MARZO
DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

LATM

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00871-00
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: FREDY PAJARO PEREZ.
DEMANDADO: JAVIER ANTONIO MAZA PINEDO y YEIMMY LILIANA PERTUZ ANGULO.
RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00871-00
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO.

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez de la presente demanda ejecutiva singular, la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente de pronunciamiento sobre su admisión. Turbaco, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo dispuesto en el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular.

Sea lo primero indicar, que la controversia se afianzó en que los señores **FREDY PAJARO PEREZ** (demandante - promitente comprador) y los señores **JAVIER ANTONIO MAZA PINEDO** y **YEIMMY LILIANA PERTUZ ANGULO** (demandados – promitentes vendedores), suscribieron contrato de promesa de compraventa, para la futura adquisición de un inmueble ubicado en Turbaco-Bolivar, urbanización Villa Grande de Indias, manzana 14, lote “v”.

Manifiesta el demandante en los hechos del libelo introductorio que, a su juicio, los demandados han incumplido las obligaciones contenidas en el señalado contrato, por cuanto no comparecieron a la diligencia de suscripción de la escritura pública ante Notaría.

En virtud de lo anterior, el señor **FREDY PAJARO PEREZ** pretende que, a través del presente proceso ejecutivo singular:

1. Se libre mandamiento de pago en su favor, y en de los demandados, por la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$36.000.000)**, “(...) por

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00871-00
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO

*concepto de cumplimiento de la cláusula sexta del contrato” y por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000)** por concepto de clausula penal, para un total de **CINCUENTA Y UN MILLONES DE PESOS (\$51.000.000)**.*

2. Se condene a la parte demandada al pago de las costas, gastos del proceso y agencias en derecho.

Cotejado en su integridad el contenido de la demanda y el titulo cuya ejecución se pretende, a saber: el contrato de promesa de compraventa en donde el señor **FREDY PAJARO PEREZ** figura como comprador, advierte el despacho que, en el asunto de marras, el contrato aportado por el demandante no constituye un titulo idoneo para ejercer de manera inmediata la accion ejecutiva.

Como fundamento de lo anterior, el articulo 430 del codigo general del proceso, establece que la demanda ejecutiva debe acompañarse de documento que preste mérito ejecutivo, mismos que son definidos como aquellos que son claros, expresos y exigibles, y que confieren el derecho indiscutible de sus beneficiarios para exigir las obligaciones de “*dar, hacer o no hacer*” contenidas en los mismos.

Vale recordar, que en aquellos asuntos donde se persigue el cumplimiento forzado de una obligación insoluta, “(...) *el auto de apremio está condicionado a que al juez **se le ponga de presente un título del cual no surja duda de la existencia de la obligación que se reclama***”, por lo que es indispensable “*la presencia de un documento que acredite, manifiesta y nítidamente, la existencia de una obligación en contra del demandado, en todo su contenido sustancial, sin necesidad de ninguna indagación preliminar*” (auto del 11 de Julio de 2005, M.P. Consuelo Benítez Tobón, el Tribunal Superior de Bogotá).

Teniendo en cuenta que, las pretensiones del accionante van encaminadas al cobro de sumas derivadas de un presunto incumplimiento contractual, sin que se hubiere aportado título ejecutivo que dé cuenta de dicho incumplimiento, mal podría este despacho librar mandamiento en virtud de un derecho de cobro que aún no ha sido declarado en favor del señor **FREDY PAJARO PEREZ**. No debe perderse de vista, que el contrato de promesa de compraventa no lleva inmerso el derecho del comprador para exigir al vendedor la devolución del dinero entregado por la cosa, sino que, para lograr tal efecto, el comprador debe antes iniciar un proceso **declarativo**, para que se declare el incumplimiento del contrato y se ordenen las restituciones mutuas a que hubiere lugar.

Dar continuidad a un proceso ejecutivo, sin antes agotarse la etapa antes señalada, vulneraría los derechos fundamentales de los demandados, quienes serian victimas de una accion de cobro sin que se hubiere demostrado su incumplimiento a traves de los canales procesales ideados por el legislador (entre los cuales no se encuentra el proceso ejecutivo).

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular, presentada por el señor **FREDY PAJARO PEREZ** contra los señores **JAVIER ANTONIO MAZA PINEDO** y **YEIMMY LILIANA PERTUZ ANGULO**, conforme a lo expuesto en las consideraciones del presente proveído.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00871-00
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO

SEGUNDO: Hágase entrega de la demanda al demandante junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Háganse las anotaciones en los libros respectivos y JXXI web, una vez la providencia quede ejecutoriada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 10 DEL 4 DE MARZO
DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

S.M.H.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00876-00

ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: BREHINER MATEO MARQUEZ ALVAREZ.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00876-00

ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO.

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez de la presente demanda ejecutiva singular, la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente de pronunciamiento sobre su admisión. Turbaco, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo dispuesto en el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular.

Como quiera que la demanda se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el artículo 84 del normativo en comento. Y como del título valor se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, artículo 422 *ibidem*; resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado. Con respecto a la solicitud de medida cautelares, se accederá a la misma por ser procedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso.

Con respecto a la solicitud de medida de embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corriente, de ahorro o Cdts, de propiedad del señor **BREHINER MATEO MARQUEZ ALVAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No.1.128.463.802, el Despacho accederá a la solicitud, por ser acorde a lo establecido en el artículo 599 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del Demandante **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** y en contra del demandado **BREHINER MATEO MARQUEZ ALVAREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

TITULO: PAGARE 009005581857

- Por la suma de \$49.641.800 MCTE por concepto de capital.
- Por los intereses moratorios a que hubiere lugar, liquidados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta el día que se verifique su pago, sin exceder la tasa máxima legal establecida.

SEGUNDO: EXHORTAR A LA PARTE EJECUTANTE para que, manifieste bajo la gravedad del juramento que: **(i)** es el último tenedor legítimo del título ejecutivo presentado para su cobro, **(ii)** que ostenta el título ejecutivo en su forma original (no copia), disponible para ser exhibido de forma virtual o física, a solicitud de la parte ejecutada o del Juez y que **(iii)** se interrumpe a partir de la presentación de la demanda la circulación y negociabilidad del referido título ejecutivo objeto de recaudo forzoso.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00876-00
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO

SE ADVIERTE a la parte ejecutante que, cualquier manifestación contraria a la verdad, acarreará graves consecuencias procesales, disciplinarias y penales.

TERCERO: DECRÉTESE el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables que tenga o llegare a tener el demandado, el señor **BREHINER MATEO MARQUEZ ALVAREZ**, identificado con C.C. No.1.128.463.802, en Cuentas de Ahorro, Corrientes, Cdts o cualquier otro emolumento representativo de capital, en cualquiera de los diferentes bancos de la ciudad. Límitese la cuantía hasta la suma de setenta y cuatro millones cuatrocientos sesenta y tres mil pesos (\$74.462.000) M/CTE. Oficiese en tal sentido.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado este auto en la forma establecida en el artículo 291, y subsiguientes del Código General del Proceso, y lo estipulado en la ley 2213 de 2022. Advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar los cuales correrán a partir de la notificación y, que disponen de un término de diez (10) días para que propongan las excepciones que tengan y quieran hacer valer a su favor, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOZCASE al Dr. **ERNESTO CARLOS VELEZ BENEDETTI**, identificada con cedula de ciudadanía No.79947585 y tarjeta profesional No.117726 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido por el señor **EDWARD CABALLERO NUNCIRA**, quien actúa en calidad de representante legal de dicha entidad.

SEXTO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que en caso de que haya oposición sobre el título valor, y de requerirse el mismo, debe aportar el documento título valor original en físico a la sede del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 10 DEL 4 DE MARZO
DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

S.M.H.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00877-00

ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.

DEMANDADO: YESICA PAOLA BLANQUICETT ASIS.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00877-00

ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO.

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez de la presente demanda ejecutiva singular, la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente de pronunciamiento sobre su admisión. Turbaco, primero (01) de marzo de 2024.

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, primero (01) de marzo de 2024.

De conformidad con lo dispuesto en el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular.

Como quiera que la demanda se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el artículo 84 del normativo en comento. Y como del título valor se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, artículo 422 *ibidem*; resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado. Respecto a la solicitud de medida cautelar, se accederá a ella por ser procedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso.

Con respecto a la solicitud de medida de embargo y retención de los dineros “(...) *depositados y que se depositen en las cuentas de ahorro y corriente y/o el embargo que a cualquier otro título financiero posea la parte demandada (...)*”, **YESICA PAOLA BLANQUICETT ASIS** identificada con cédula de ciudadanía No.1.050.966.319, el Despacho accederá a la solicitud, por ser acorde a lo establecido en el artículo 599 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del Demandante **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** y en contra del demandado **YESICA PAOLA BLANQUICETT ASIS**, por las siguientes sumas de dinero:

TITULO: PAGARE No. 31006515078

- Por la suma de \$27.720.865MCTE, por concepto de capital insoluto.
- Por los intereses moratorios a que hubiere lugar sobre el capital insoluto, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin exceder la tasa máxima legal establecida.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00877-00
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO

- Por los intereses de plazo o remuneratorios hubiere lugar sobre el capital insoluto, sin exceder la tasa máxima legal establecida.

TITULO: PAGARE No. 4570215045710494

- Por la suma de \$2.999.980 MCTE, por concepto de capital insoluto.
- Por los intereses corrientes a que hubiere lugar, sin exceder la tasa máxima legal establecida.
- Por los intereses moratorios a que hubiere lugar sobre el capital insoluto, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin exceder la tasa máxima legal establecida.

TITULO: PAGARE No. 21004085226

- Por la suma de \$4.886.599 MCTE, por concepto de capital insoluto.
- Por los intereses corrientes a que hubiere lugar, sin exceder la tasa máxima legal establecida.
- Por los intereses moratorios a que hubiere lugar sobre el capital insoluto, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin exceder la tasa máxima legal establecida.

SEGUNDO: EXHORTAR A LA PARTE EJECUTANTE para que, manifieste bajo la gravedad del juramento que: **(i)** es el último tenedor legítimo del título ejecutivo presentado para su cobro, **(ii)** que ostenta el título ejecutivo en su forma original (no copia), disponible para ser exhibido de forma virtual o física, a solicitud de la parte ejecutada o del Juez y que **(iii)** se interrumpe a partir de la presentación de la demanda la circulación y negociabilidad del referido título ejecutivo objeto de recaudo forzoso.

SE ADVIERTE a la parte ejecutante que, cualquier manifestación contraria a la verdad, acarreará graves consecuencias procesales, disciplinarias y penales.

TERCERO: DECRÉTESE el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables que tenga o llegare a tener la demandada, la señora **YESICA PAOLA BLANQUICETT ASIS**, identificado con C.C. No.1.050.966.319, en Cuentas de Ahorro, Corrientes, Cdts o cualquier otro emolumento representativo de capital en los diferentes bancos de la ciudad: **BANCO DAVIVIENDA. BANCO CAJA SOCIAL S.A. BANCO BANCOLOMBIA. BANCO COLPATRIA. BANCO DE BOGOTA. BANCO ITAU. BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. BANCO DE OCCIDENTE. BANCO BBVA COLOMBIA. BANCO GNB SUDAMERIS**, Límitese la cuantía hasta la suma de cincuenta y tres millones cuatrocientos veinte mil pesos (\$53.410.000) M/CTE. Oficiese en tal sentido.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado este auto en la forma establecida en el artículo 291, y subsiguientes del Código General del Proceso, y lo estipulado en la ley 2213 de 2022. Advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar los cuales correrán a partir de la notificación y, que disponen de un término de diez (10) días para que propongan las excepciones que tengan y quieran hacer valer a su favor, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOZCASE a la Dra. **ESMERALDA PARDO CORREDOR**, identificada con cedula de ciudadanía No.51775463 y tarjeta profesional No.79450 del C.S. de la Judicatura, como apoderada judicial del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido por la señora **MAYRA CATALINA CASTAÑO RUIZ**, quien actúa en calidad de apoderada general de dicha entidad.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00877-00
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO

SEXTO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que en caso de que haya oposición sobre el título valor, y de requerirse el mismo, debe aportar el documento título valor original en físico a la sede del Juzgado

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 10 DEL 4 DE MARZO
DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>
S.M.H.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00881-00
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: TEOFILO ATANASIO MAZA SANTANA.
RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00881-00
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO.

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez de la presente demanda ejecutiva hipotecaria, la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente de pronunciamiento sobre su admisión. Turbaco, primero (01) de marzo de 2024.

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, primero (01) de marzo de 2024.

De conformidad con lo dispuesto en el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva hipotecaria.

Del estudio realizado sobre las documentales aportadas, se observa que el libelo cumple las prescripciones de orden formal, consagradas en los artículos 82, 89 y 468 del Código General del Proceso y el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el artículo 84 del normativo en comento.

Aunado a lo anterior, el título valor aportado con la demanda se ajusta al artículo 422 del Código General del Proceso, al ser un documento proveniente del demandado que es una obligación clara, expresa y exigible, por lo que resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Finalmente, con respecto a la solicitud presentada por la parte demandante, consistente en el embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No.060-343679, de

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00881-00
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO

propiedad del demandado **TEOFILO ATANASIO MAZA SANTANA**, se accederá a la misma conforme a lo dispuesto en el artículo 468 *ibidem*.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del Demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra del demandado **TEOFILO ATANASIO MAZA SANTANA**, por las siguientes sumas de dinero:

TITULO: PAGARE No.05705053100050232

- Por la suma de \$54.437.826,95 MCTE por concepto de capital insoluto de la obligación.
- Por la suma de \$ 839.286,85 MCTE por capital de cuotas vencidas y no pagadas desde 05 de junio de 2023 a 05 de diciembre de 2023.
- Por concepto de intereses de mora y corrientes a que hubiere lugar, sin exceder el máximo legalmente establecido.

SEGUNDO: EXHORTAR A LA PARTE EJECUTANTE para que, manifieste bajo la gravedad del juramento que: **(i)** es el último tenedor legítimo del título ejecutivo presentado para su cobro, **(ii)** que ostenta el título ejecutivo en su forma original (no copia), disponible para ser exhibido de forma virtual o física, a solicitud de la parte ejecutada o del Juez y que **(iii)** se interrumpe a partir de la presentación de la demanda la circulación y negociabilidad del referido título ejecutivo objeto de recaudo forzoso.

SE ADVIERTE a la parte ejecutante que, cualquier manifestación contraria a la verdad, acarreará graves consecuencias procesales, disciplinarias y penales.

TERCERO: DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No.060-343679, de propiedad del demandado, señor **TEOFILO ATANASIO MAZA SANTANA**, identificado con cédula de ciudadanía No.73.575.957, para lo cual, ofíciase por secretaria a las entidades correspondientes, a fin de que procedan con la diligencia y se tome nota en el folio de matrícula inmobiliaria.

CUARTO: Una vez registrado el embargo del inmueble, líbrese despacho comisorio con los insertos del caso y las facultades del comitente al alcalde Municipal de Turbaco. Nómbrase secuestre de la lista de auxiliares de la justicia al Dr. **JAIME LUIS GAMARRA BUELVAS**, identificado con C.C. No.73.432.869, correo electrónico gamarrabuelvasjaimeluis@gmail.com. Fíjese como honorarios provisionales por su labor de secuestre, la suma de \$280.000 COP, en los términos del acuerdo 1518 de 2002 artículos 36 y 37. Oportunamente comuníquesele.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00881-00
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado este auto en la forma establecida en el artículo 291, y subsiguientes del Código General del Proceso, y lo estipulado en la ley 2213 de 2022. Advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar los cuales correrán a partir de la notificación y, que disponen de un término de diez (10) días para que propongan las excepciones que tengan y quieran hacer valer a su favor, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOZCASE a la Dra. **JOHANNA PATRICIA PINEDO ARRIETA**, identificada con cedula de ciudadanía No.1020749829 y tarjeta profesional No.303098 del C.S. de la Judicatura, como apoderada judicial del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido por el señor **WILLIAM JIMÉNEZ GIL**, quien actúa en calidad de representante legal de dicha entidad.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que en caso de que haya oposición sobre el título valor, y de requerirse el mismo, debe aportar el documento título valor original en físico a la sede del Juzgado

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 10 DEL 4 DE MARZO
DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaría

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

S.M.H.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2024-00024-00
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MERLY OROZCO ORTIZ C.C. No 1.048.600.022

DEMANDADO: HUMBERTO ACEVEDO GONZALEZ C.C. No. 73.554.728

RADICADO: 13-836-40-89-001-2024-00024-00

ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva singular la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver mandamiento de pago. Turbaco, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a proveer sobre la ADMISIÓN de la presente demanda de EJECUTIVA.

Como quiera que la demanda se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el artículo 84 del normativo en comento. Y como del título valor – **LETRA DE CAMBIO** - se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, artículo 422 ibidem; resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Con respecto a la solicitud presentada por la parte demandante de la medida de embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables depositadas en cuenta de ahorro, corriente, Fiducuenta, C.D.T, o cualquier otro emolumento representativo de capital que tenga o llegará a tener en las diferentes entidades financieras la parte demandada, el señor **HUMBERTO ACEVEDO GONZALEZ** identificado con la c.c. No. 73.554.728, por ser acorde a lo establecido en el artículo 599 del C.G.P, el Despacho accederá a la solicitud.

Con respecto a las demás solicitudes de medidas cautelares presentadas, no se accederán a las mismas por no ser necesarias y hasta tanto la antes mencionada no se vuelva ilusoria, de conformidad con el inciso 3° del artículo 599 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del demandante **MERLY OROZCO ORTIZ** identificada con la c.c. No 1.048.600.022 y en contra de la parte demandada **HUMBERTO ACEVEDO GONZALEZ** identificado con la c.c. No. 73.554.728, por las siguientes sumas de dinero correspondientes a la:

TITULO EJECUTIVO: LETRA DE CAMBIO

- Por la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000) MCTE por conceto de capital insoluto de la obligación
- Por concepto de intereses de mora y corrientes a que hubiere lugar, sin exceder el máximo legalmente establecido

SEGUNDO: EXHORTAR A LA PARTE EJECUTANTE para que, MANIFIESTE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO que: (i) es el último tenedor legitimo del título ejecutivo presentado para su cobro, (ii) que ostenta el título ejecutivo en su forma original (no copia), disponible para ser exhibido de forma virtual o física, a solicitud de la parte ejecutada o del Juez y que (ii) se interrumpe a partir de la presentación de la demanda la circulación y negociabilidad del referido título ejecutivo objeto de recaudo forzoso.

SE ADVIERTE a la parte ejecutante que, cualquier manifestación contraria a la verdad, acarreará graves consecuencias procesales, disciplinarias y penales.

TERCERO: DECRÉTESE el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables depositadas en cuenta de ahorro, corriente, Fiducuenta, C.D.T, o cualquier otro emolumento representativo de capital que tenga o llegará a tener en las diferentes entidades financieras el demandado, el señor **HUMBERTO ACEVEDO GONZALEZ** identificado con la c.c. No. 73.554.728. Oficiese por secretaria.

Límite de cuantía: Límitese la cuantía a la suma de (\$4.500.00) M/CTE.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado este auto en la forma establecida en el artículo 291, y subsiguientes del Código General del Proceso, y lo estipulado en la ley 2213 de 2022. Advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar

RADICADO: 13-836-40-89-001-2024-00024-00

ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO

los cuales correrán a partir de la notificación y, que disponen de un término de diez (10) días para que propongan las excepciones que tengan y quieran hacer valer a su favor, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: TÉNGASE al Dr. JOSE DEL TRANSITO MEZA LOPEZ C.C. No. 1 9064481 y T.P. No. 114009 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante bajo los términos de ley.

SEXTO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que en caso de que haya oposición sobre el título valor, y de requerirse el mismo, debe aportar el documento título valor original en físico a la sede del Juzgado

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



**ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 10 DEL 4 DE MARZO
DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaría

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

GA

RADICADO: 13-836-40-89-001-2024-0038-00
ACTUACIÓN: INADMISION



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: CONJUNTO MULTIFAMILIAR BRISAS DE GALICIA.
DEMANDADO: GONZALEZ MOLINA YULIE PAULIN
RADICADO: 13-836-40-89-001-202-00038-00
ACTUACIÓN: INADMISION.

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez de la presente demanda ejecutiva singular, la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente de pronunciamiento sobre su admisión. Turbaco, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo dispuesto en el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular.

Examinada la presente actuación, observa el despacho que el poder aportado en la demanda, se otorga a varios abogados.

El artículo 75 del CGP en su primer inciso establece: “Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.” Y más adelante indica: “En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.”

De la lectura de esta disposición se tiene que la ley no restringe el número de apoderados que una persona puede constituir para que lo representen en un proceso, sin embargo, estos apoderados no pueden intervenir al mismo tiempo en el proceso judicial por cuanto ello podría dar lugar a que se presentaran situaciones contradictorias entre unos y otros en detrimento de los intereses del representado. En los casos en que el poder se otorgue simultáneamente, la jurisprudencia ha entendido que debe reconocérsele personería al primero que se encuentre en el poder y que sólo podrá actuar el sustituto cuando el principal manifieste que no puede o no actuará dentro del proceso.

Así mismo, se recalca que lo establecido por el legislador es la prohibición de actuaciones simultáneas de más de un apoderado, sin que ello implique la prohibición de coexistencia

RADICADO: 13-836-40-89-001-2024-0038-00
ACTUACIÓN: INADMISION

de dos apoderados, siempre y cuando se especifique la jerarquía asignada por el poderdante.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 10 DEL 4 DE MARZO
DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

G

RADICADO: 13-836-40-89-001-2024-00040-00
ACTUACIÓN: AUTO INADMITE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA NIT: 890.303.215-7

DEMANDADO: FREDY ENRIQUE MENDOZA RUIZ c.c. No. 9.284.314,

RADICADO: 13-836-40-89-001-2024-00040-00

ACTUACIÓN: INADMITE

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez de la presente demanda ejecutiva singular, la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente de pronunciamiento sobre su admisión. Al despacho para que se sirva proveer. Turbaco, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO-BOLIVAR primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo dispuesto en el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular.

Examinada la actuación, observa el despacho que en la presente demanda no se encuentra anexado poder de la abogada **Dra. BLANCA JIMENA LÓPEZ LONDOÑO** para actuar en el proceso en calidad de representante judicial y endosatario en procuración, como soporte de las facultades que le fueron conferidas por la parte demandante **FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA NIT: 890.303.215-7**, para la representación judicial de su persona en el proceso en mención y correspondiente cobro del título base de acción.

Del poder para actuar:

“Artículo 73 Código General del Proceso.

Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”

“Artículo 74. Poderes. Código General del Proceso.

...El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

...El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.”

(...)”

Por su parte el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5, respecto a los poderes establece:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin 2 firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Según se observa de las normas trascritas, el Decreto 806 de 2020 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos.

En el presente asunto, no se evidencia en la demanda y sus anexos poder otorgado a la Dra. **BLANCA JIMENA LÓPEZ LONDOÑO** para actuar en calidad de representante judicial y endosatario en procuración de la parte demandante **FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA NIT: 890.303.215-7.**

Así las cosas, se concederá el termino legal para que la demandante corrija esta falencia, otorgando el poder en debida forma, es decir, optando por la presentación del poder o su otorgamiento a través de mensaje de datos con las previsiones del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 10 DEL 4 DE
MARZO DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

GA

RADICADO: 13-836-40-89-001-2024-0042-00
ACTUACIÓN: INADMISION



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: CONJUNTO MULTIFAMILIAR BRISAS DE GALICIA.
DEMANDADO: CASTRO MONTES SMITH DE JESUS
RADICADO: 13-836-40-89-001-2024-00042-00
ACTUACIÓN: INADMISION.

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez de la presente demanda ejecutiva singular, la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente de pronunciamiento sobre su admisión. Turbaco, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo dispuesto en el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular.

Examinada la presente actuación, observa el despacho que el poder aportado en la demanda, se otorga a varios abogados.

El artículo 75 del CGP en su primer inciso establece: “Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.” Y más adelante indica: “En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.”

De la lectura de esta disposición se tiene que la ley no restringe el número de apoderados que una persona puede constituir para que lo representen en un proceso, sin embargo, estos apoderados no pueden intervenir al mismo tiempo en el proceso judicial por cuanto ello podría dar lugar a que se presentaran situaciones contradictorias entre unos y otros en detrimento de los intereses del representado. En los casos en que el poder se otorgue simultáneamente, la jurisprudencia ha entendido que debe reconocérsele personería al primero que se encuentre en el poder y que sólo podrá actuar el sustituto cuando el principal manifieste que no puede o no actuará dentro del proceso.

Así mismo, se recalca que lo establecido por el legislador es la prohibición de actuaciones simultáneas de más de un apoderado, sin que ello implique la prohibición de coexistencia de dos apoderados, siempre y cuando se especifique la jerarquía asignada por el poderdante.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2024-0042-00
ACTUACIÓN: INADMISION

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 10 DEL 4 DE MARZO
DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

GA

RADICADO: 13-836-40-89-001-2024-00061-00
ACTUACIÓN: RETIRO DE DEMANDA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: GREYS LÓPEZ DE AVILA
RADICADO: 13-836-40-89-001-2024-00061-00
ACTUACIÓN: RETIRO DE DEMANDA

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver memorial de fecha 21/02/2024 con solicitud de retiro de la demanda. Al despacho para que se sirva proveer. Turbaco, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO-BOLIVAR uno (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). -

En atención al informe secretarial que antecede, con relación a la solicitud de retiro de la demanda solicitada por el demandante, a través de apoderado, encuentra el despacho que es procedente.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 92 del CGP, el Despacho,

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda”

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la solicitud de retiro de la presente demanda, presentada por la parte demandante, quien actúa a través de apoderado.

SEGUNDO: Por Secretaría háganse las anotaciones respectivas en la Plataforma de Tyba.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL TURBACO - BOLIVAR
Notificación por Estado electrónico No. 10 DEL 4 DE MARZO DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)
LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>
S.B.